

**Régimen Legal en el Ámbito de Riesgos Laborales de los Docentes Afiliados al
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Partir de 1989.**

Rafael Rangel Morales

Cód.: 6001121012

Universidad la Gran Colombia

Facultad de Derecho

Bogotá,

2015.

Bogotá, Diciembre 03 de 2015

AGRADECIMIENTOS

Docentes de la Universidad la Gran Colombia:

Libardo Castro Manrique.

Diego Emiro Perdigón.

Carlos Oliveros Gutiérrez

John Jairo Sierra S.

Gloria Inés Quiceno

DEDICATORIA

Asociación de abogados laboristas de Colombia

Su presidente

Doctor. Luis Eduardo Pineda Palomino

Bogotá, Diciembre 03 de 2015.

Señores Universidad la Gran Colombia

Facultad de Derecho

Referencia: Cesión de Derechos

El abajo firmante, cede todos los derechos de autor para consultar, fotocopiar total o parcialmente, esta monografía de grado a la Universidad la Gran Colombia.

Atentamente

Rafael Rangel Morales

Cód.: 6001121102

Tabla de Contenido

Línea de investigación: reforma laboral y mundo del trabajo.....	8
Resumen	10
Abstract	11
Introducción.....	12
Antecedentes	15
El sistema general de la seguridad social en europa.	15
El sistema general de la seguridad social en colombia.	17
Planteamiento del Problema.....	21
Pregunta de investigación	24
Hipótesis	25
Objetivos.....	26
Objetivo General	26
Objetivos Específicos.....	26
Justificación.....	27
Marcos Referenciales	33
Marco Referencial Conceptual.....	33
Marco Referencial Teórico	37
Marco Referencial Jurídico	41
Diseño Metodológico	47
Análisis.....	48
Docentes Afiliados Bajo el Estatuto Docente 2277 de 1977	49

Docentes Afiliados Bajo el Estatuto Docente 1278 de 2002	56
Resultados	64
Conclusiones.....	70
Recomendaciones.....	73
Referencias Bibliográficas	76
Anexos 1.....	79
anexo 2	85

Línea de Investigación: Reforma Laboral y Mundo del Trabajo

La Universidad la Gran Colombia, dentro de la guía general para la presentación de proyectos de investigación define línea de investigación, como “conjunto de investigaciones que buscan aprehender una problemática común desde distintos enfoques teóricos, metodológicos y con coberturas variables “(Arango, 1996).

Esta investigación, aborda la línea de la reforma laboral y el mundo del trabajo, donde la cultura de la globalización, ha permeado todas las áreas del conocimiento.

Es de resaltar en este contexto, que los modelos de desarrollo impuestos por las Grandes potencias, y, el Fondo Monetario Internacional a los países en vía de desarrollo como Colombia ha implicado una ruptura en el mundo laboral, permitiendo:

- Que hayan nuevos sistemas de contratación.
- Que se den nuevos sistemas de relaciones entre empleador y trabajador,
- Que poco a poco los trabajadores pierdan, o no se les reconozcan muchos de sus derechos.
- Que se alteren, y se modifiquen los marcos jurídicos de los Estados, no siendo ajenos a estas directrices foráneas los docentes (trabajadores Colombianos que tienen como empleador al Estado).

El campo de conocimiento en el cual se ubica este trabajo es el derecho laboral, principalmente, la Seguridad Social (Régimen Legal en el Ámbito de Riesgos laborales de los Docentes Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).

El campo del derecho laboral, consiste entre otras en la agrupación de principios, y reglas que rigen las prestaciones sociales de los docentes para así proteger los derechos de los trabajadores, está llamada la ciencia del Derecho. Ciencia, que regula este tipo de relaciones. En la mayoría de los casos, el derecho, no es más que la decisión de los jueces, o las determinaciones caprichosas de algunos operadores de justicia, en el entendido que el

derecho está al servicio del poder, razón por la cual el derecho tiene que decir y hacer lo que el poder decida.

Resumen

Investigación de carácter exploratorio, de corte jurídico, con enfoque cualitativo, que tiene en cuenta la exégesis, la hermenéutica jurídica. Resultado de recopilar, seleccionar, clasificar, interpretar, y analizar desde lo jurídico y académico documentos que hicieran referencia sobre el Régimen legal de los Riesgos Laborales de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, para determinar el régimen legal de los riesgos laborales de los docentes afiliados al Fomag.

La Seguridad Social, compuesta por tres elementos, entre ellos, los Riesgos Laborales, tópico de esta investigación, y, que después de la ley 91 de 1989, y el decreto 1655 de 2015, aún no es claro, ni preciso para los docentes objeto de estudio: saber cuál la administradora de riesgos laborales que por ley su empleador debe tenerles, en cumplimiento de su obligación, y menos llegar a saber cuál es el aporte individual que su patrón hace al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Después de promulgada la ley 91 de 1989, y, tener los profesionales de la educación el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien responde directamente a los docentes cuando sufren riesgos, no es una ARL; sino el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que paga a través de la fiduprevisora, con los aportes que el Estado como empleador hace exclusivamente para salud y pensiones.

Palabras Claves: Seguridad Social- Riesgos Laborales de Docentes Afiliados al Fomag.

Abstract

Exploratory research, legal court, with a qualitative approach, which takes account of exegesis, hermeneutics jurídica. Resulted collect, select, classify, interpret, and analyze from the legal and academic documents that talk about the legal regime of the Occupational Hazards of teachers linked to formal education public service, to determine the legal regime of the occupational hazards of teachers affiliated to Fomag.

Social Security, composed of three elements, including occupational risk, this research topic, and that after the law 91 of 1989 and Decree 1655 of 2015, is not yet clear, nor precise object for teachers Study: Administrator know what occupational hazards that by law your employer must have them, in fulfillment of its obligation, and, at least get to know the individual contributions your employer makes to the National Social Benefit Fund of Magisterio. 26 years after the enactment of the law 91 of 1989, and have the education professionals the FNPM, who reports directly to teachers when they suffer occupational diseases and accidents, it is not a manager at work. So the National Fund for Social Benefits of Teachers pay through fiduprevisora, with contributions that the State as employer made exclusively for health and pensions, occupational hazards of teachers.

Keywords: Teachers' Social Security- Labor Risks to Fomag Affiliates.

Introducción

La presente investigación es de carácter documental y trata de establecer el régimen Legal en el ámbito de riesgos laborales de los docentes afiliados al fondo nacional de Prestaciones sociales del magisterio a Partir de la ley 91 de 1989.

Esta recopilación documental tiene que ver con el ordenamiento jurídico de los riesgos laborales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para determinar la regulación de este régimen.

La investigación en su conjunto puede interesar, a docentes vinculados al servicio público educativo oficial de Colombia, entre ellos, docentes de preescolar, básica primaria, básica secundaria, media, y vocacional. Además, puede servir a Sindicatos de educadores, a la Federación Nacional de Educadores de Colombia (Fecode), a facultades de Educación, y Derecho, para que se mire como el Estado Colombiano como empleador de los docentes, con el argumento del ajuste fiscal, y del hueco fiscal que crean los Profesionales de la educación al erario público estatal, han recortado poco a poco los derechos de aquellos trabajadores que ayudan a mantener el aparato estatal, además de evadir , responsabilidades por parte del empleador.

De otro lado, este documento busca servir a todos aquellos que estén comprometidos con el derecho laboral individual, y la Seguridad Social (riesgos laborales) de los docentes de preescolar, básica primaria, y media afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Colombiano.

En cuanto al material utilizado se tomó la normatividad jurídica que tenía que ver con los riesgos profesionales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desde 1989, leyes, decretos ley, jurisprudencia (Corte Constitucional, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia), y acuerdos ratificados por Colombia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la OIT, organización que poco a poco quienes la crearon la tienen en estado agónico.

En la primera parte de este trabajo de grado, se presentan unas breves anotaciones relativas a los antecedentes que justifican el presente ejercicio académico al igual del interrogante que fundamenta la investigación.

En la segunda parte, se especifican los objetivos que se persiguen con la elaboración de este estudio, buscando ser consecuentes con las realidades y posibilidades encontradas en el transcurso de la investigación.

La producción epistemológica que sustenta el presente trabajo, se puede apreciar en el análisis, resultado, conclusiones, y recomendaciones, apartes que a modo de sinopsis se presentan a continuación: la Seguridad Social en Colombia, es un sistema que permite varios componentes, que no pueden fallar entre si, por que falla el sistema.

El sistema de la Seguridad Social de los docentes cuyo empleador es el Estado, presenta fallas en su estructura, por considerar que al crearse el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la ley 91 de 1989, el Patrón-Estado, o el representante de éste, omite, establecer un régimen normativo individual de riesgos laborales para los docentes, con el argumento de crear un fondo común para atender la Seguridad Social de los sujetos de esta investigación. Fondo, que recibe por parte del empleador solamente aportes para salud y pensiones; olvidando el patrón, hacer los aportes para los riesgos laborales de los docentes afiliados a dicho fondo.

En este aparte hay que decir que el Estado, así no haga aportes al fondo para el pago de los riesgos, es el fondo quien se sacrifica, y, paga los accidentes laborales, y las enfermedades profesionales de los docentes afiliados al fondo.

Esta presentación, no se puede dejar de mencionar el decreto 1655 de 20 de agosto 2015, como una respuesta a la omisión que se tuvo en la ley 91 de 1989, al crearse el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, a un paro de 48 días en el 2015, por parte del Magisterio Colombiano, donde uno de las peticiones del pliego, era reglamentar lo pertinente a los riesgos laborales de los docente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, esta investigación hace alusión al Decreto 1655 de 20 de agosto de 2015. Decreto presentado por gobierno del Presidente Juan M Santos, después de los docentes esperar 26 años para que se regulara lo pertinente a la de enfermedades laborales para los docentes afiliados al fondo, implementación de programas de salud ocupacional, comités paritarios de salud, actividades de promoción prevención y, sistemas de vigilancia epidemiológica.

Antecedentes

El Sistema General de la Seguridad Social en Europa.

Antes de hacer referencia sobre Sistema General de la Seguridad Social en Europa es loable mencionar la organización de la Caja de hermandad minería, donde el dueño de la mina y el trabajador hacían aportes con el fin de proteger ciertas eventualidades del trabajador. Posteriormente Bismarck, en Alemania con una serie de reformas de corte social, se da paso a lo se conoce como Seguridad Social, como una respuesta para contrarrestar el Socialismo.

La Seguridad Social, surge en Europa (Inglaterra-Alemania), producto de la industrialización, de las fuertes luchas sociales y, de la coacción férrea de los trabajadores, y de la presión del clero Europeo. De esta manera se hace alusión y se implementan seguros de enfermedad, accidente de trabajo y de invalidez, y vejez, Así se observa que la protección del trabajador en cuanto a los Derechos Laborales, comienza a generar ciertas expectativas en lo que concierne a la invalidez. Estas medidas, son tomadas como una cuestión de prevención y no como una Seguridad.

La verdad real, sobre la génesis de la Seguridad Social en la historia de la humanidad, no es que Seguridad Social, sea el resultado de actos bondadosos, generosos y benevolentes de los empleadores hacia los trabajadores; no.

Los historiadores, al servicio de las clases dirigentes en el mundo, escriben sobre la realidad social de los pueblos, o sobre las luchas de los trabajadores acomodando lo que quieren decir al amaño de las clases plutócratas.

Teniendo en cuenta el párrafo precedente, Moreno (2003), señala:

Ante el creciente antagonismo de clases, y la indetenible influencia de la clase obrera en el poder legislativo, tanto en Alemania como en Inglaterra en el Estado de Derecho, obligaron al poder público a intervenir el comercio de bienes, y el

trabajo social para disminuir la tensión social por el desequilibrio creciente entre los propietarios y los trabajadores,(...).Bismark , en Alemania, exigió que se pusieran en práctica la mayoría de las exigencias socialistas que estuvieran al alcance del Estado de Derecho, con el fin de quitarle presión a la tensión social,(...) no fue un gesto progresista de los burgueses de sus países; sino el afán de contrarrestar el ímpetu que da la lucha proletaria en el fin de revertir las injusticias sociales.(p.15).

Como se puede apreciar, la verdad real es que los derechos logrados por los trabajadores en el mundo han sido alcanzados a la luz de la lucha férrea, y de la sangre de los trabajadores que han sido aplastados por el poder coactivo de los Estados.

Siguiendo con el hilo de lo planteado por Moreno, en el párrafo anterior, las medidas tomadas en Europa, garantizaron los derechos humanos, mejoraron Seguridad Social de los trabajadores, e introdujo el seguro de desempleo- jubilación, y jornada de 8 horas que entre otras, expresaron el avance de la lucha social y, los logros de la clase trabajadora del antiguo continente.

En este aparte, es pertinente mencionar que en 1898, Francia legisla sobre accidente de trabajo; que a principios del XX, Estados Unidos, habló del concepto de la Seguridad Social; que en 1919, Italia regula el Sistema de previsión Social; y que en 1938 en Nueva Zelanda aparece el Sistema de Seguridad Social, hablando por primera vez de la Protección Social para todos por igual.

A modo de sinopsis, es loable señalar que después de la segunda guerra mundial en Europa, se empiezan a escuchar fuertes planteamientos que respaldan las políticas de Seguridad Social y la cobertura de la misma en las clases trabajadoras.

Además, de las referencias presentadas, sobre la Seguridad Social Poveda (2003) al respecto expresó:

La seguridad social, nace a partir de 1941 de los siguientes factores: a) Una terminología. En 1935 es votada, en Estados Unidos, La Social Security Act. Esta expresión se introdujo rápidamente en los países angloparlantes y después se

extendió al mundo entero. b) Un acontecimiento político y militar. La guerra de 1939 a 1945... los gobiernos saben que una de las condiciones de un esfuerzo bélico y un esfuerzo de reconstrucción será la implementación de una sociedad más justa, más segura y de una democracia más social. La Carta del Atlántico del 12 de agosto de 1941, contiene, resultante de la petición de Churchill, un parágrafo sobre la necesidad de extensión de la seguridad social a todos. Lo mismo en la declaración de Filadelfia de la OIT, de 10 de mayo de 1944. c) Una necesidad social, en materia de seguridad y de salud... hacen posible que aparezca una idea completamente ignorada a principio de siglo: la protección social debe extenderse a todos. d) Un documento británico. Es, en cierta medida, la conjunción de los tres elementos precedentes, la que conduce al gobierno británico a confiar, en mayo de 1941, a Sir William Beveridge la misión de estudiar la transformación de las instituciones de protección social. (p. 29).

En consideración a este aparte, al Parangonar Poveda (2015), no se pueden desconocer otros momentos, y otros espacios donde los trabajadores, con sus luchas siempre han buscado un mejor bienestar social como en los movimientos obreros Ingleses (revolución Industrial), la sociedad de obreros de Londres, la asociación de obreros de Londres, y la gran liga del norte en Leeds, movimiento cartista Ingles, la primera convención del trabajo de Lyon Francia, revolución francesa, la primera, segunda, y tercera internacional de trabajadores, y la OIT, hoy en estado agonizante.

El sistema general de la seguridad social en Colombia.

Haciendo un barrido histórico sobre el tema que atañe a esta investigación, según Arias (2015), se ha encontrado en la historia de Colombia que la primer persona que habló de Seguridad Social fue el general Bolívar, (1819), en el Congreso de Angostura, donde manifestó que el “El sistema de gobierno más perfecto, es el que comporta mayor cantidad de bienestar, de Seguridad Social, y de estabilidad política” [curso de actualización sobre derecho laboral para presentar preparatorios, UGC].

En Colombia la Seguridad Social, ha sido marcada por etapas:

Un primer periodo va desde el nacimiento de la república hasta el año de 1945, cuando se promulga la ley 6 de 1945, que en el sector privado, crea las Prestaciones Sociales, fundó la Caja Nacional de Previsión y autoriza la creación de otras instituciones que se relacionaban con la Seguridad Social de los trabajadores, y posteriormente se promulga, la ley 90 de 1946, que crea el Instituto de Seguros Sociales.

Dentro del sistema General de la Seguridad Social en Colombia, es de mencionar que entre los sistemas especiales de afiliación de los trabajadores en Colombia están: las Fuerzas militares, y el personal contemplado en el decreto ley 1214 de 1990, vinculados, antes de 1993, y miembros de las corporaciones públicas.

Además de las excepciones presentadas anteriormente, y teniendo en cuenta el tópico de este estudio, es necesario señalar que a este sistema de afiliación especial, pertenecen los docentes vinculados al servicio público educativo oficial y, quienes deben de estar afiliados obligatoriamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, según la ley 91 de 1989.

La ley 91 de 1989, establece un régimen de Seguridad Social y Prestacional unificado a favor de los docentes nacionales, nacionalizados y, territoriales, no estableciendo en esta ley, un régimen normativo individual de riesgos laborales para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En 2015, el Ministerio de Educación de Colombia mediante el Decreto 1655 del 20 de agosto, adiciona el decreto 1075, donde se compilan, reglas sobre administración del servicio educativo, distribución de los recursos del Sistema general de participaciones, sistemas de convivencia social - inspección y vigilancia al igual que disposiciones específicas para el sector privado. Además, incluye aspectos salariales y prestaciones. Finalmente, recopila reglamentación de la educación para el trabajo, y el desarrollo humano.

El decreto 1655 de 2015, reglamenta el artículo 21 de la ley 1562 de 2012, sobre la Seguridad y Salud en el trabajo para los educadores, trasladando de una manera facilista,

la normatividad general de los trabajadores Colombianos a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dueñas (2001), señala que en Colombia, “la Seguridad Social en pensiones y salud copa un gran porcentaje de tutelas instauradas, por consiguiente ha habido numerosísimas Sentencias de la Corte Constitucional al respecto. En cuanto a riesgos profesionales, por el contrario, son muy escasas las acciones de amparo que se han presentado” (p. 18).

De otro lado, señala Dueñas con respecto a los riesgos profesionales, que “hay una desprotección frente a la asunción del riesgo social porque no hay una respuesta a la exposición de la persona frente al riesgo, y tampoco existe una correcta determinación económica indemnizatoria. “Además de señalar que “el sistema de la Seguridad Social en Colombia está en crisis” (p. 19).

En lo que respecta a la historia de la Seguridad Social en Colombia, es importante tener en cuenta el planteamiento sobre el futuro de la Seguridad Social no sólo en Colombia; sino en el Mundo.

Como comenta González (2012):

El modelo social europeo está cuestionado, en el centro del debate político, en camino de sucesivas reformas regresivas del derecho del trabajo y la Seguridad Social(...),la ofensiva desatada por el capital financiero en todo el mundo está más cerca de lograr sus objetivos,(...).El G20, reunidos en Toronto propone reducir en un 50% los déficit fiscales para el 2013,(...), en Francia, Alemania, y gran Bretaña se anuncia aumento de la edad de jubilatoria y, en algunos casos la reducción paulatina de la tasa de sustitución,(...).Políticas impulsadas por el Banco Mundial bajo la denominación de “políticas de ajuste estructural” (p. 151).

A lo expuesto en el párrafo anterior, es pertinente sumarle lo expresado por el gobierno del Presidente Juan Manuel Santos en septiembre de 2015, “de 45 millones de Colombianos, hoy, sólo 8.millones de colombianos gozan de Seguridad Social”.

Manifestación del viceministro del trabajo, y de la Seguridad Social de Colombia en la

Clausura del Seminario Nacional Sindical, sobre Análisis crítico de los derechos sociales en Colombia, presentado por la Asociación de Abogados Laboralistas de trabajadores.

Planteamiento del Problema

El hecho de que aún no exista, una regulación clara y específica, ajustada, sobre el régimen legal en el ámbito de riesgos laborales de los docentes de preescolar, primaria, básica, y vocacional, por parte del Estado Colombiano como empleador, motiva a realizar la presente investigación, más, cuando en 1989, se promulgó la ley 91, cuyo objeto fue crear el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Colombiano, ley que olvida hacer referencia, sobre el régimen individual de riesgos laborales de los docentes afiliados al Fomag.

Al abordar el estado del conocimiento, sobre el tópico objeto de la investigación, se observa que aún no existe información formal, al interior de la academia, que dé cuenta de investigaciones que se hayan realizado que tengan como objeto el régimen legal de riesgos laborales de docentes de educación preescolar, básica y media que estén afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con respecto al tema objeto de investigación, hay un artículo recuperado de internet, escrito por Lina Marcela, Rendón Builes, docente de la Universidad de Antioquia y de la Universidad CES, abogada especializada en derecho de la Seguridad Social, que aborda la Seguridad Social de los docentes de educación preescolar, básica y media según el principio de inescindibilidad, el régimen de seguridad social de los docentes afiliados al FOMAG, la ley 91 de 1989, el artículo 81 de la ley 812 de 2003 (Plan de desarrollo 2003-2006).

Temáticas, desarrolladas a grosso modo desde el ordenamiento jurídico Colombiano.

El discurso en mención, aunque aborda el régimen pensional, y la salud de los docentes; no trata el objeto de esta investigación, que consiste entre otras, en determinar a la luz del derecho.

El régimen legal de riesgos laborales a que tienen derecho obligatoriamente los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la ley 91 de 1989.

El trabajo referenciado, comenta que la ley 100 de 1993, en su artículo 279 exceptúa a los docentes del servicio público educativo oficial de la aplicabilidad de la ley 100 de 1993; pero advierte, que esta ley 100 si cubre a todos los docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.

Finalmente, el documento en comento, señala que la ley 91 de 1989, regula el Régimen de Seguridad Social del magisterio; pero que no estableció en ninguno de sus apartes: un régimen legal de riesgos profesionales para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, planteamiento que comulga con el objeto de esta investigación.

El discurso de la referencia, es tomado como única fuente para el estado del conocimiento de esta investigación, de donde se logra determinar desde el punto de vista exegético y hermenéutico que dada la heterogeneidad de los temas tratados en el artículo, no se abordó:

- El régimen legal de riesgos profesionales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la ley 91 de 1989.
- La ARL que deba responder a los docentes tanto del decreto 2277 de 1979 como los docentes nombrados con el decreto 1278 de 2002, cuando éstos, tienen accidentes laborales, o enfermedades profesionales, y el monto real que debe hacer el Estado para cubrir riesgos profesionales, o, accidentes laborales.

Una investigación más amplia debería hacer un análisis exegético, y hermenéutico visto desde la ciencia del derecho a toda la documentación publicada que tenga que ver con la Seguridad Social de los docentes, específicamente, en lo concerniente al tópico que atañe a este trabajo, para determinar:

La ARL que debe responder directamente a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la expedición de la ley 91 de 1989 cuando éstos tienen accidentes laborales, o, enfermedades profesionales.

El régimen legal en el ámbito de riesgos laborales a que tienen derecho los sujetos de este trabajo de grado, y saber cuál es el monto real que hace el Estado a la ARL de los docentes y así, ésta cumpla con el objeto real de ésta.

Un estudio más amplio, debería revisar el ordenamiento jurídico Colombiano, sobre la ARL de los docentes de preescolar, básica y media desde el año 1989 hacia atrás; pero es una temática que desborda los alcances del presente trabajo, donde se aspira a revisar la documentación referente al tema objeto de estudio después de la promulgación de la ley 91 de 1989, momento en que se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Esto, sin discutir otros trabajos que se pudieran haber hecho anteriormente.

Los constituyentes del 1991, en nombre del pueblo Colombiano, establecieron que el Estado debe velar por garantizar un orden económico, social, y justo. En consideración a este planteamiento, el Estado social de derecho debe:

- Proteger, los derechos a que tengan derecho todos los colombianos, entre ellos derechos a salud, pensión, y, una ARL (aseguradora de riesgos laborales) entre otros derechos. Derechos para aquellos cuya suerte acompaña y, pueden tener un trabajo, ya sea de manera independiente o dependiente sin discriminación alguna.

El preámbulo de la Constitución Nacional, y el artículo 1º visto desde el punto de vista exegético, el fin del Estado social de derecho es el bien común, buscando realizar la justicia social, mediante el respeto de la dignidad (derecho al que tienen derecho todas las personas) y la protección de sus derechos fundamentales.

Para proteger todos los derechos de los trabajadores en Colombia, está llamada la ciencia del Derecho. Ciencia que regula este tipo de relaciones entre el empleador y el trabajador.

Pregunta de Investigación

¿Cuál es el régimen legal en el ámbito de los riesgos laborales de los docentes de preescolar, básica y media en Colombia, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la ley 91 de 1989?.

Hipótesis

En Colombia, los docentes de educación preescolar, básica, y media afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a partir de la ley 91 de 1989, no tienen regulado el ámbito de riesgos laborales. Supuesto que efectivamente es plausible plantearlo como una probabilidad que puede ser ratificada al terminar esta investigación.

Planteamiento que se hace, por considerar que los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, no tienen regulado en ningún decreto, en ninguna ley lo referente a los riesgos laborales de los docentes, en consecuencia los sujetos de esta investigación no tienen una administradora de riesgos laborales que les responda directamente cuando tienen accidentes laborales, o, enfermedades profesionales.

Ante lo preceptuado, es de señalar que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, no tienen regulado los riesgos laborales, ya que la ley 91 de 1989, no estableció para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio un régimen normativo individual de riesgos Profesionales; de manera que el Estado a través de sus gobiernos no ha hecho los aportes para tal efecto; y si en cambio: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio paga a los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, las enfermedades profesionales, y los accidentes laborales, sacrificando de esta manera el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y permitiendo que el FOMAG, preste tanto a los docentes, como es el caso de la salud, y el pago de los mismos riesgos.

Objetivos

Objetivo general

Determinar el régimen legal en el ámbito de los riesgos laborales de los docentes de preescolar, básica, media y, vocacional en Colombia, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la ley 91 de 1989.

Objetivos específicos

Recopilar a partir de la ley 91 de 1989, la normatividad que hay dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, sobre el régimen legal de los docentes de preescolar, educación básica, media, y vocacional en materia de riesgos laborales con el fin de saber a qué régimen de docentes pertenece cada discurso, y poder fijar el más favorable.

Analizar la normatividad jurídica sobre el régimen legal en materia de riesgos laborales que tienen los docentes para determinar los beneficios que otorga este régimen a los docentes afiliados al fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio en Colombiano partir de la ley 91 de 1989.

Caracterizar la ARL que tienen cada régimen de los docentes afiliados al FOMAG, para determinar qué tipo de aseguramiento opera para el reconocimiento de ésta en lo que respecta a enfermedades laborales o accidentes laborales.

Justificación

Frente al problema objeto de estudio, no hay información formal al interior de la academia, que dé cuenta a cerca de otras investigaciones que se hayan realizado teniendo como propósito determinar claramente los beneficios que otorga el régimen legal de los docentes afiliados al FOMAG, en materia de riesgos laborales a partir de la ley 91 de 1989.

Esta investigación, suple un vacío existente dentro del colectivo de los docentes Colombianos de preescolar, de básica y media sobre el régimen legal de riesgos laborales a que éstos tienen derecho a partir de la ley 91, para saber: cuál es la aseguradora que cubre los sujetos de esta investigación, para invitar los sindicatos a tomar una posición seria y responsable ante el empleador de los maestros en mención, en lo que respecta al tópico de esta investigación, y, para adelantar acciones que a ello tuviere lugar, desde la Ciencia del Derecho, y en consecuencia para garantizar los derechos de los profesionales del sector educativo a nivel Nacional, en el Estado social-democrático, y de derecho, que habla la Constitución Nacional de 1991.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T. 721 (2012) señala “las entidades administradores de riesgos profesionales (ARL),son llamadas a garantizar que los trabajadores que sufren un accidente o una enfermedad de origen profesional reciban los beneficios que el Sistema General de Riesgos Profesionales contempló a favor suyo incluida la pérdida de invalidez” (párr. 30).

Según lo planteado, será la administradora de riesgos laborales la que debe garantizar a los trabajadores que sufren riesgos laborales (accidentes laborales, o enfermedades laborales adquiridas en cumplimiento de sus funciones) un pago específico, como contraprestación por el daño ocasionado por el accidente en la circunstancias que determine la ley, o por la enfermedad adquirida en el cumplimiento de su deber como trabajador.

Lo anterior, motiva a encontrar la verdad real, por la cual el Estado Colombiano como empleador de los docentes objeto de estudio no tiene para sus empleados una Aseguradora de riesgos laborales que les responda directamente cuando tienen accidentes laborales, o enfermedades profesionales.

Estos planteamientos hacen armonía con la sentencia T.165 de 2012, quien señala que “las prestaciones económicas basadas en la calificación de la pérdida de capacidad laboral de origen profesional, como consecuencia de accidente de trabajo, enfermedad profesional son entre otras el reconocimiento y pago de una indemnización por incapacidad permanente o parcial” (párr. 20).

Siguiendo con el hilo de este discurso el Decreto Ley 1295 de 1994, señala que:

Las Aseguradoras de Riesgos Labores en Colombia, establecen actividades de promoción y prevención para mejorar las condiciones de trabajo y bienestar del trabajador, y, que el sistema general de riesgos profesionales está destinado a: Prevenir, proteger y atender a los trabajadores cuando son víctimas de un accidente de trabajo o de enfermedad profesional, para enfrentar las contingencias resultantes, entre ellas las incapacidades y las prestaciones. Aunque los riesgos profesionales se predicen solamente de quienes estén trabajando” (párr. 32).

Este trabajo de grado, tiene una gran relevancia social no sólo para los sujetos de la investigación; sino para el Estado Colombiano, pues una sociedad fundada en un Estado Social de Derecho, perdería su norte; si no propicia las condiciones necesarias para el cumplimiento de los derechos a que tienen derecho todos los Colombianos, entre ellos, quienes tienen como empleador al Estado.

En consecuencia, un Estado Social de Derecho, con los principios de un Estado de Derecho, donde todo lo que hacen sus gobernantes está determinado por la Constitución y las leyes, no debe desconocer, menospreciar, y, menos, menoscabar todos los componentes que tiene la Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos laborales) que tienen derecho todos los trabajadores en un Estado Social-democrático, y de Derecho.

Esta investigación, no sólo es necesaria; sino primordial, por considerar que los sujetos de este trabajo de grado deben conocer, y saber: que la Seguridad Social, es un servicio público amparado constitucionalmente, al cual refiere el Art 365 de la Constitución política de 1991 donde se señala:

Los servicios públicos son inherentes a la finalidad Social del Estado. es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares(...),el Estado mantendrá la regulación, el control y vigilancia de dichos servicios”.

Además, es de gran utilidad, que los docentes que tienen como empleador al Estado Colombiano y los que no lo tienen,sepan,entiendan y, comprendan que dentro de la Seguridad Social, todos los trabajadores Colombianos no solamente tienen derecho a la salud, y a pensiones; sino que también se tiene derecho a tener dentro de su Seguridad Social, una aseguradora de riesgos laborales, que responda directamente por los riesgos laborales de éstos, cuando tienen accidentes laborales, o enfermedades profesionales.

Esta variable del sistema de la Seguridad Social, es esperada por los docentes desde que se promulgó hace 26 años, la ley 91 de 1989.

Los docentes aún después de la ley 91 de 1989, y el Decreto Nacional 1655 de 2015, siguen esperando, que el Estado como empleador de los maestros del servicio público oficial, regule, el régimen que tendrá que tener en cuenta el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y otros responsables, para que así haya la ARL, que deba responder directamente a los Sujetos de este trabajo cuando tienen accidentes laborales o enfermedades sufridas en el cumplimiento de su labor.

Toda esta entropía jurídica con respecto al tópico de la investigación, y la capacidad dilatoria, y abusiva por parte del Estado Colombiano como empleador fue motivo más que suficiente para que en el año 2015 FECODE(Federación Colombiana de Educadores), convocara a una paro Nacional indefinido a todo el magisterio Colombiano, Además, de presentar un pliego de peticiones al Ministerio de educación de Colombia, y

exigiera, en el numeral 7 la “publicación inmediata y pedagógica sobre el nuevo decreto de salud ocupacional y riesgos profesionales”.

Con los resultados de esta Monografía, se podrá exigir al empleador (Estado-gobierno), dar razones por las que no ha hecho los aportes durante más de 26 años para cubrir las enfermedades profesionales y los riesgos laborales de docentes. Así el Estado, hoy, pague como empleador estas obligaciones económicas con los aportes que hace únicamente para salud y pensiones, más no para tenerle a sus empleados una ARL que les responda directamente por todas las obligaciones que debe tener una aseguradora de riesgos laborales para los sujetos de esta investigación.

Todo lo preceptuado, con el argumento falas, por parte del empleador, de haber creado para los docentes un fondo común con la ley 91 de 1989; pero esta ley, nunca ha aclarado y manifestó como es que el administrador (fiduprevisora) del fondo común debe distribuir los aportes, que hace el empleador sólo para salud y pensiones.

La ley 91 de 1989, y menos el decreto 1655 del 20 de agosto de 2015 mencionan cual es la administradora de riesgos laborales que será la encargada de responder directamente a los docentes por riesgos laborales de estos profesionales de la Educación. Este argumento falas y dilatorio, es objeto de análisis desde el punto de vista exegético y hermenéutico en esta investigación.

Fuera de la hipotética, utópica, y macondiana explicación, loable fuera que se hicieran los aportes que como empleador el Estado colombiano ha dejado de hacer para cubrir los riesgos, de los docentes durante dos décadas y media, o en su defecto, regule realmente, la creación de la ARL a que tienen derecho los sujetos de esta investigación, o, que el Estado Colombiano cumpla con la petición número 7 de las solicitudes al cumplimiento estricto de la ley que hace la Federación Nacional de educadores de Colombia en el 2015 al gobierno del presidente Santos.

La Universidad la Gran Colombia, tiene una misión caracterizada por ser una Institución educativa, que tiene dentro de su plan de estudios el fomento de la Ética,

haciendo énfasis en la línea de valores. Valores, y principios que no sólo serán tenidos en cuenta en la investigación; sino en el ejercicio profesional como abogado.

Estos planteamientos desde la academia, permitirán a la luz del Derecho, hacer mejores ciudadanos, y mejores personas. Sujetos, que serán útiles a esta sociedad Colombiana habida de poner en práctica los buenos modales, los valores y el punto de equilibrio entre el exceso y el defecto (valor de la justicia).

En consideración a lo expuesto en la motivación de este trabajo, Ortiz (1997), señala:

En 1991, la Constitución Nacional de Colombia estableció como columnas fundantes del Estado Social de Derecho, los principios, valores y derecho al trabajo, la dignidad humana y la igualdad (preámbulo constitucional), y definió que son “fines esenciales del estado (art2CN) la garantía y efectividad de estos principios, derechos y valores, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garanticen orden político, económico y social justo (p. 55).

A un Estado Social de Derecho como el Estado Colombiano, corresponde garantizar y establecer condiciones necesarias para que la Seguridad Social se cumpla de manera integral, ello sin justificación alguna, para desconocer ninguno de los componentes de este sistema, dado en el caso de los docentes de preescolar, básica y media en Colombia, donde el Estado desconoce la reglamentación de la aseguradora de riesgos laborales para los docentes objeto de este trabajo de grado.

Con relación a los planteamientos aducidos en esta investigación razón más que suficiente tenía Arias (2015), al señalar que “en Colombia, es obligatorio poner en práctica un Sistema integral de Seguridad Social, ya que ésta, está fundada en un Estado Social de Derecho. Sistema integral de seguridad social, que sería un reto, tanto para quienes tienen una Seguridad Social contributiva o una Seguridad Social subsidiada, o asistida”. [Asesoría de investigación]

Los planteamientos precedentes, hacen armonía con el ordenamiento jurídico colombiano, y serían el deber ser del sistema de la Seguridad Social en Colombia.

A juicio del investigador todas estas reflexiones argumentativas, son más que suficientes para llevar a efecto este trabajo de grado.

Marcos Referenciales

En el escenario de estas reseñas, el investigador en este aparte, tiene en cuenta para el desarrollo del trabajo, aspectos relacionados con el tópico que atañe a la investigación, que guían, y hacen aclaraciones, que no sólo servirán a la monografía; sino que también, serán útiles tanto al investigador como al lector en los juicios que se utilizan en el trabajo, en las teorías que respaldan la investigación, y en el respaldo legal que tiene ésta. Por tal efecto, se tendrán en cuenta los siguientes marcos:

Marco Referencial Conceptual

La presente investigación, se fundamenta en una serie de conceptos organizados de manera coherente, y sistemática que hacen sinergia entre sí. Conceptos referidos a:

La Seguridad Social, y en especial, al tópico que atañe a este trabajo de grado: la regulación de los Riesgos Laborales de los docentes afiliados al fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, a partir de 1989.

El sistema de Seguridad Social en Colombia, es definido como un conjunto de disposiciones jurídicas, que configuran uno de los instrumentos más poderosos de la política del Estado Social de Derecho.

Este sistema (Seguridad Social), o conjunto de disposiciones jurídicas, regulan las coberturas que lo integran, entre éstas tenemos:

- Jubilaciones, pensiones, seguros de salud, subsidios, primas, licencias preparto y post parto, primas por nacimiento, seguros por desempleo, enfermedades profesionales, y accidentes laborales.

Dueñas, (2011) califica la Seguridad Social como:

Un sistema mixto que recoge de los clásicos modelos continental y atlántico, es un sistema público que tiende a la universalidad, causalista, de financiación diversa, que cubija prestaciones económicas y prestaciones de servicios y permite regímenes plurales” además, señala “que la denominación Sistema General de Seguridad Social incluye varios mecanismo o regímenes, varios operadores, entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de un servicio. (p. 38).

La Seguridad Social, debido a su importancia es Constitucionalizada en 1991 en el artículo 48, como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

Los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, son principios de índole constitucional, además, de estar plasmado en el artículo 2ª la ley 100 de 1993, la cual señala la” (...) seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad (...).”.

La aplicación de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, está basada en el artículo 2º de la Carta Constitucional al señalar que uno de los fines del Estado Colombiano es “garantizar la efectividad de los principios consagrados en la Constitución Nacional”. Esto, sin desconocer tanto lo prescrito en el preámbulo de la Constitución Política de Colombia, como en el en su artículo 1º, en el cual se señala “Colombia es un Estado social de derecho (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas (...).”.

Lo anterior, interpretado desde el punto de vista exegético, hermenéutico, y teleológico, permite decir que el fin del Estado Social de derecho es el bien común, donde se busca realizar la justicia social, mediante el respeto de la dignidad (el derecho al que tengo derecho), de las personas, reconociéndoles y protegiéndoles todos sus derechos.

Los principios establecidos Constitucionalmente para la Seguridad Social en Colombia, permiten que además de lo que significa el principio de la eficacia, se dé al congénere una atención adecuada, y, haya sin dilaciones de ninguna circunstancia continuidad en la prestación de los servicios.

El principio de Eficiencia, permite que el sistema de salud deba procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población Colombiana.

El principio de Universalidad es la garantía, que permite que la Seguridad Social se preste a todos los habitantes del Territorio Colombiano.

El principio de solidaridad, implica la fraternidad, y, ayuda armonizada entre congéneres del Estado Colombiano, lo que permite que la Seguridad Social sea un esfuerzo colectivo, mancomunado donde se protegen las contingencias individuales, con el apoyo, y aporte de los miembros de la comunidad, permitiendo la redistribución de ingresos entran al erario público.

El Principio de la solidaridad, fuera de ser visto como un valor ético desde el punto de vista axiológico, es un principio jurídico fundante, que obliga a todos los Colombianos a protegerse mutuamente.

En concordancia con lo planteado sobre el principio de la solidaridad la ley 1751 de 2015 en el artículo, 6 literal j señala que este” principio que se basa en el mutuo apoyo entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades”. Además, de la ley comentar que “Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud” (p. 4).

La Sentencia C- 529 de 2010 ha dicho:

La Seguridad Social, es esencialmente solidaria, no se puede concebir el Sistema de Seguridad Social; sino como un servicio público solidario.

Además, de señalar que la manifestación más integral y completa del principio Constitucional de la Solidaridad es la Seguridad Social. (párr. 2)

En esta investigación, al hablar de Estado, es como si se hablara del Gobierno, por considerar que Gobierno, es:

Un grupo de personas, y organismos legitimados que dirigen controlan, administran y deciden por el Estado, en otras palabras: el Gobierno, representa la personería jurídica de la Nación.

En la presente investigación, el empleador es el Estado -Gobierno. Concepto referido por Navas (2014), citado por, Bonilla (2015), quien respecto a la definición del concepto de Estado señala que:

Las definiciones de Estado en la doctrina tienen diferentes conceptos, y están saturadas de retórica, para Marx, C, Estado, es un instrumento de dominación, para Dugui, T, (2001), Estado, es una agrupación humana fijada sobre un territorio determinado, donde los más fuertes imponen su voluntad a los más débiles, y para Kant, E. Estado, es una reunión de hombres que viven bajo leyes jurídicas. (p. 5).

El Sistema General de Riesgos Profesionales según el Decreto 1295 de 1994 artículo 1º es “el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan” (párr.1).

El Decreto 1295/1994 en el art. 8º considera que “son riesgos profesionales el accidente que se produce como consecuencia directa del trabajo, o labor desempeñada, y la enfermedad que haya sido catalogada como profesional por el Gobierno Nacional” (párr. 30).

Accidente de trabajo, Según la legislación Colombiana en el art 9 del Decreto Ley 1295 de 1994 se define accidente de trabajo como “Todo suceso repentino que sobrevenga

por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo, aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Además, es accidente de trabajo “aquel que se produzca durante el traslado de los Trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador (párr. 31).

Dentro del sistema general de riesgos profesionales, el art. 11 del decreto ley 129 de 1994, se define enfermedad profesional “como todo estado patológico permanente o temporal que sobrevenga como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador, o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, y que haya sido determinada como enfermedad profesional por el gobierno nacional”.

Marco Referencial Teórico

En este ámbito, el Marco Referencial teórico, es el conjunto de teorías ajustadas a la investigación y a la ciencia del derecho, es a la literatura pertinente que sirve de soporte, de guía, y de referente al problema de investigación.

El marco referencial teórico, a ayuda prevenir errores, a ver qué estudios se han realizado y por supuesto es la guía del investigador, y, conduce a la hipótesis.

El escenario para este comentario tiene que ver con los planteamientos del problema de investigación. Acotaciones que se harán teniendo en cuenta la manera como el derecho laboral es un derecho constitucionalizado a partir de la Constitución de 1991.

Al constitucionalizarse el Derecho Colombiano, se toma como fundamento la persona humana, teniendo en cuenta sus principios, sus valores, sus deberes y sus derechos lo que hace que el derecho Colombiano sea incluyente, y, respetuoso de la Dignidad de la Persona.

Así las cosas la Constitución de 1991, da gran importancia a la defensa de los derechos humanos, permitiendo que Colombia sea más diversa, más abierta, más incluyente, más participativa, y permite haya un Estado con más derechos. Con respecto al derecho Constitucional García, (2011), señaló que “el Derecho Constitucional, tiene como eje fundamental, la Constitución Política de Colombia” [Clase Magistral].

Cadena,(2004), manifiesta” la Constitución Nacional consiste en la agrupación de Normas de carácter fundamental del Estado Colombiano, que estructuran entre otras el Sistema Político, y Jurídico de la Nación”, Además, de ser “(...) la carta de navegación jurídica del país”(p.138).

Al tenor de lo planteado, se puede señalar que la Constitución Nacional del 1991, constitucionaliza el derecho Colombiano, tomando como fundamento la persona humana, teniendo en cuenta sus principios, sus valores, sus deberes y sus derechos lo que permite que el derecho Colombiano sea incluyente, y, respetuoso de la Dignidad de las Personas.

Así las cosas, la Constitución de 1991, da gran importancia a la defensa de los derechos humanos, y, permite que Colombia sea más diversa, más abierta, más incluyente, más participativa, y permite que haya un Estado con más derechos.

Con respecto al derecho Constitucional Colombiano, el doctor Castro,(2015), señala” el derecho Constitucional, como conjunto de Normas y principios regulan la organización y funciones del Estado Colombiano, además de reglamentar los Derecho Fundamentales de los integrantes y las instituciones jurídicas básicas que rigen la Nación” [Clase Magistral].

Entre los elementos, destacables de la Constitución de 1991, está el Estado Social de Derecho, lo que significa que en Colombia, la realidad social, prima sobre el ordenamiento jurídico colombiano.

El derecho Constitucional, no sólo es un referente, un faro, y una guía para el ordenamiento jurídico Colombiano; sino que también lo es para el Estado, donde se destaca una política social (Seguridad Social) sueño que no es muy claro para muchos Colombianos, no siendo ajenos a este anhelo los docentes en Comento.

Al respecto, el gobierno del Presidente Juan Manuel Santos a través de su Vice ministro del trabajo en 2015, señaló “es lamentable para este Estado Derecho, que sólo haya 8.000.000(ocho millones) de Colombianos con Seguridad Social”. [Seminario Internacional realizado por la asociación de Abogados Laboralistas de Colombia].

Siguiendo con el tópico que atañe a esta investigación, El derecho laboral, visto desde lo Individual, o lo Colectivo, consiste en la agrupación de principios y reglas que rigen:

Las relaciones laborales directas, o indirectas, y

El Régimen Sindical, y

Las Prestaciones sociales Seguridad Social (salud -pensiones y riesgos laborales).

Perdigón, (2015), señala que fue “tanta la importancia que le dieron los delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, a la Seguridad Social dentro del Estado Social de Derecho Colombiano, que la Seguridad Social, fue elevada a rango Constitucional en su artículo 48”. [Clase Magistral].

En consecuencia, dentro del marco de los derechos Sociales y Económicos, la Constitución Política de los Colombianos , señala en el artículo 48 que ” la Seguridad Social, es un derecho social, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la coordinación y con control del Estado en sujeción dependencia subordinación, obediencia a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley, garantizando a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”.

Siguiendo con el hilo de lo planteado en esta sección, la Constitución Nacional de 1991, en el artículo art 365, señala “los servicios públicos son inherentes a la finalidad

Social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional".

Al tenor de lo planteado, la Corte Constitucional en la sentencia C-389 de 2002, reafirma lo esbozado en el artículo 365 de la Constitución Política de 1991, al manifestar que “dentro de la nueva concepción del Estado Social de derecho que consagra la constitución de 1991, el constituyente reconoció la importancia de los servicios públicos como inherentes a la finalidad social del Estado, razón por la cual le impuso a éste, la obligación de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”.

Igualmente, con lo expuesto por la Constitución Política y, la Honorable Corte Constitucional, en lo que respecta a determinar al unísono que la Seguridad Social, es un derecho social y un servicio público, la ley 100 de 1993 en su artículo 2ª señala que “el servicio público esencial de la Seguridad Social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad (...)”.

La Constitución Política de 1991, garantiza a todos los colombianos la Seguridad Social, lo cual significa que es un derecho irrenunciable, que tiene un carácter retributivo del ingreso, y por su propósito de beneficio general.

Con respecto a los planteamientos hechos en este trabajo de grado Arias, (2015), señala “la Seguridad Social, es tal vez, el instrumento de mayor idoneidad dentro de cualquier Política Social Estatal”. [Clase Magistral, sobre actualización en derecho laboral para presentación de preparatorios].

La OIT (organización internacional del trabajo), en el Convenio 18 de 1925, define seguridad social, como:

La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo,

invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.

A este respecto, Marshall, (2007), definió Seguridad Social cómo:

La política de gobierno respecto a aquellas actuaciones que tienen impacto directo en el bienestar de los ciudadanos a través de proporcionarles los servicios o ingresos, Por lo tanto, la parte más importante está formada por la seguridad social, la asistencia, pública, o nacional, los servicios sanitarios de bienestar, y, la política vivienda. (p. 45)

Marco Referencial Jurídico

Este ámbito, es el conjunto de normas jurídicas-legales ajustadas a la ciencia del derecho, que rigen la sociedad colombiana.

Este aparte, estructura disposiciones de carácter constitucional, leyes, Códigos, y, Decretos ley aplicable al régimen de riesgos laborales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Colombiano a partir de 1989.

Acorde con lo planteado, las disposiciones que se tendrán en cuenta en este estudio, serán las emanadas por quienes promulgan leyes, decretos ley, sentencias, y lo manifestado por los delegatarios a la asamblea Nacional constituyente en la Constitución Nacional de 1991. Además, de los acuerdos y convenios ratificados por el Congreso (Senado y Cámara), aplicables a los derechos humanos y, al régimen de riesgos laborales de los docentes.

Dentro de la literatura jurídica, utilizada en esta investigación, de una parte se tendrá en cuenta, lo manifestado por los Delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente en la Constitución Nacional de 1991, así: Preámbulo, señala que “(...) con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida (...) dentro de un marco jurídico, democrático participativo que garantice un orden político, económico social justo (...) promulga lo siguiente”:

Artículo 1º, “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, Descentralizada, con Autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”,

Artículo 2, (...) las autoridades de la república están instituidas para proteger todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”,

Artículo 25, “El Trabajo es un derecho y una obligación social(...).

Artículo 53” El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:(...) garantía a la seguridad social, (...)”,

Artículo 93” (...) los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...).”,

Artículo 365” Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.(...).”,

Artículo 366, “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, (...)”,

Artículo 50, “Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia.”,

Artículo 48, “la Seguridad social es un derecho social, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la coordinación y con control del Estado”,

Acto legislativo 01 de 2005. Incisos. Adicionados. Art 1º, Parágrafo 2. Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el

artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Acto legislativo 01 de 2005. Parágrafo transitorio 4º, El régimen de transición establecido en la Ley, y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

Artículo 42” (...) El Estado y la sociedad garantizan la protección Integral de la familia”.

Artículo 44” son derechos fundamentales de los niños (...) y la seguridad social (...)”,

Artículo 45” El adolescente tiene derecho a la protección y a la (...). El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.”,

Artículo 46” (...) El Estado les garantizara los servicios de seguridad social integral a las personas de tercera edad (...)”.

Artículo 47 “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social (...)”.

Artículo 49” La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...) corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”,

Artículo 50. Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado (...),

Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, (...),

Artículo 52.” El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano (...).

Artículo 365.CN, “garantiza a todos los colombianos el derecho irrenunciable a la seguridad social”.

Las anteriores manifestaciones de los delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente en la Constitución Nacional de 1991, significan que el Estado Colombiano, tiene la obligación Constitucional de brindar obligatoriamente todas las condiciones necesarias para satisfacer las necesidades primarias y secundarias a toda la población Colombiana, entre ellas, sin desconocer lo pertinente a lo Social.

Sumado a lo anterior, el Estado Colombiano, tiene la obligación Constitucional de garantizar y establecer las condiciones necesarias para que se cumplan en el marco de la igualdad de oportunidades, la equidad y la convivencia social. Ello, entre otras obligaciones constitucionales, que tiene el Estado con sus congéneres. Obligaciones a las que los gobiernos, como representantes del Estado Colombiano desconocen, o lo peor: omiten cumplir, y hacer cumplir violando flagrantemente, y groseramente el mandato Constitucional que le dio el pueblo a los Constituyentes de 1991.

A lo anterior, se suma el desconocimiento del bloque de Constitucionalidad, por parte de los operadores de la justicia Colombiana, que amangulados con el órgano legislativo (Senado y Cámara) y el ejecutivo, violan los derechos de los trabajadores Colombianos.

Se olvida, que los Convenios, y los Acuerdos al ser ratificados por el Congreso de la República de Colombia, tienen el mismo valor que lo preceptuado en la Carta de navegación de los colombianos. Prescripciones que deben ser acatadas, respetadas y aplicadas, so pena de demandas internacionales.

Al tenor de lo precedente, es importante tener en cuenta el Convenio 018 de la OIT de 1925 que se refiere a la indemnización por enfermedades profesionales (convenio que entró en vigor a partir del el 01 abril 1927), que señala en su Artículo 1º“(…) garantizar a las víctimas de enfermedades profesionales o a sus derechohabientes una indemnización basada en los principios generales de su legislación nacional sobre la indemnización por accidentes del trabajo”. Además, plantea en el artículo 2. que” (..) cada miembro quedará en libertad de adoptar las modificaciones y adaptaciones que estime oportunas, al determinar en su legislación nacional las condiciones que han de regular el pago de la indemnización por enfermedades profesionales, y al aplicar a las mismas su legislación sobre la indemnización por accidentes del trabajo”.

La ley 100 de 1993 en su artículo 2, reafirma el principio fundamental, consagrado en el artículo 53 de la CN, que ubica dentro del “estatuto del trabajo”, la garantía a la Seguridad Social. Además, en este mismo artículo como principio general del derecho al trabajo prescribe la justicia social, o garantía a la Seguridad Social.

El Decreto número 3752 de 22 de diciembre de 2003, reglamenta los artículos 81 parcial de la ley 812 de 2003, 18 parcial de la ley 715 de 2001 y la ley 91 de 1989 en relación con procesos de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando que “los docentes del servicio público educativo vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán serán afiliados al fondo a más tardar el 31 de octubre de 2004”.

El Decreto 1655 de 20 agosto de 2015, es la última referencia jurídica que se tendrá en cuenta en este trabajo, por ser el Decreto ley presentado por gobierno del Presidente Juan Manuel Santos, para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio colombiano, después de esperar los maestros de preescolar, básica, media y vocacional, más de 26 años para que de algún modo el gobierno de Santos, se manifestará, con respecto a la regulación de los riesgos laborales de los docentes afiliados al fomag,y, luego de haber mantenido los docentes Colombianos afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio en el 2015, un paro Nacional por más de 45 días.

El Decreto 1655 de 20 agosto de 2015, que reglamenta el art. 21 de la ley 1562 de 2012, sobre el sistema de riesgos Laborales y Salud Ocupacional, Manual de calificación de la pérdida de capacidad laboral y la tabla de enfermedades laborales para los docentes Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero que en el fondo este decreto no es más que un comodín que hace el gobierno del Presidente Santos, para cumplir algunos acuerdos políticos pactados con los sindicatos de los docentes en todo el país, antes de su reelección. Este decreto, a la luz del derecho merece darle un trato especial desde el punto de vista exegético y hermenéutico en el aparte del análisis, de este trabajo.

Ley 100 de 1993 Artículo 27, señala “El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a (...) los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.”.

Diseño Metodológico

La presente investigación es de carácter exploratoria, por considerar que todo está por hacer con respecto al tópico objeto de estudio donde se trata de determinar dentro del ordenamiento jurídico colombiano el régimen legal de los riesgos laborales de los docentes, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la ley 91 de 1989.

Este estudio, es de corte jurídico, con un enfoque cualitativo, donde, se tendrá en cuenta la hermenéutica jurídica, el método Exegético, y el método inductivo.

Esta monografía, será el resultado de la recopilación, selección, clasificación, interpretación y análisis de documentos desde el punto de vista jurídico y académico de documentos encontrados sobre el tópico objeto de estudio.

Para la realización de esta investigación se procedió a realizar la definición del problema donde se pretende saber cuál es el régimen legal de los riesgos laborales de los docentes, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la ley 91 de 1989.

En lo referente a la delimitación de la investigación, se parte desde la ley 91 de 1989, que crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde el Estado como empleador, omite establecer un régimen normativo individual de los riesgos laborales de los docentes; pero que al no estar reglamentado, esta obligación; fue necesario en este trabajo tener en cuenta normatividad del siglo pasado, década de los años de 1960 (Decreto Nacional 3135 de 1968 y Decreto Nacional 1848 de 1969).

La documentación requerida para el desarrollo de la investigación está basada en el ordenamiento jurídico Colombiano. Además, de incluir normatividad internacional ajustada dentro del bloque de constitucionalidad, y posiciones doctrinantes de la asociación de abogados laboristas de Colombia.

Análisis

El examen hecho, a la documentación referente al tópico de esta investigación, se ajusta al discurso escrito. Ello, desde el punto de vista exegético, hermenéutico, y la aplicación del método inductivo.

En el análisis, es pertinente señalar que el sistema de de Seguridad Social en Colombia, por ser éste un sistema, permite que al hablar de riesgos laborales, se hable entre otras ya sea de enfermedad profesional o de accidente laboral, situaciones que permiten que haya una patología que deba ser atendida por el régimen de salud , y que dependiendo de la gravedad de la enfermedad, está presente ya sea el régimen pensional como el régimen de salud.

Esa relación de interacción entre los regímenes de salud, pensiones y riesgos laborales tienen un fin común que es la prestación optima de la Seguridad Social.

Esta interacción, significa que la suma de los tres regímenes (salud, pensiones y riesgos laborales), forman el sistema de la Seguridad Social de los docentes. Sistema que muchas veces hace sinergia entre sí, y significaría: que si uno los componentes del sistema de la Seguridad Social de los docentes a filiados al fomag falla, falla el sistema de la Seguridad Social de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio. Trabajadores que tienen como empleador al Estado. Estado, que olvidó regular el régimen de riesgos laborales para los docentes al promulgar la ley 91 de 1989 y, el decreto 1655 de 20 de agosto de 2015.

Para una mejor comprensión, y presentación de este aparte, se tendrán en cuenta los dos estatutos que cobijan los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, y afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

Docentes Afiliados Bajo el Estatuto Docente 2277 De 1977

En este aparte es pertinente señalar que el sistema de Seguridad Social de los docentes bajo este estatuto, es un sistema de excepción en su contexto, por considerar que éste régimen de excepción, es dirigido por el fomag, y administrado por la fiduprevisora desde 1989 con la creación de la ley 91 de 1989.

El régimen de salud, tiene un Consejo de dirección general en cabeza del Fomag. Consejo que toma decisiones en lo que respecta a prioridades, a destinación de recursos económicos aportados por el empleador al fondo, a selección de la entidad fiduciaria que administra los recursos que llegan al fondo común (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), y quien determina a la vez, quien prestará el servicio de salud en cada Depto., o, donde el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales tenga el lujoso lucro de la salud de los docentes ya sean cotizantes o sus beneficiarios, no importando si están en ejercicio o son pensionados. En este aparte, es necesario señalar que la afiliación de estos docentes vinculados al servicio público educativo oficial, desde la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la ley 91 de 1989, para salud es automática, y obligatoria, lo que significaría que esta posición autoritaria, viola el derecho a que el docente en comento decidida libremente que entidad prestarían su Seguridad Social (salud).

Según el párrafo precedente, el Estado Colombiano, como empleador de los docentes vinculados al servicio público del sector oficial a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, el sistema del fondo violan el ordenamiento jurídico colombiano, al violar derechos constitucionalizados.

En este aparte no es loable, la posición del empleador, y de sus mandatarios, si se sabe que es de libre albedrío, que los trabajadores de la república de Colombia determinen de manera libre y voluntaria a qué fondos, IPS, o Eps se pueden afiliarse para que se les preste el servicio de salud.

En lo que respecta al régimen de los riesgos laborales de los docentes vinculados bajo este estatuto, la ley 91 de 1989, al crear el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el territorio colombiano, no reglamenta, no regula, no menciona lo pertinente a los riesgos laborales de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial.

Con respecto a lo anterior se puede determinar desde el punto de vista exegético, y epistemológico que el Estado como empleador de los docentes de preescolar, básica, media y vocacional, no tiene para ningún docente afiliado al fomag, una aseguradora de riesgos laborales. Aseguradora de riesgos laborales a que tienen derecho los sujetos de este trabajo. Además, el Estado- patrón, no hace cotización individual para que se paguen las contingencias ocasionadas por un riesgo, pues el empleador (gobierno) sólo hace aportes al fomag para salud y pensiones, violando así, los preceptos del ordenamiento jurídico Colombiano, al no hacer los aportes a que está obligado como empleador.

En consecuencia, se puede decir ,para tal efecto, que no importa si el empleador es gubernamental o privado; pues en ninguna parte del ordenamiento jurídico Colombiano se señala de tal excepción(no hacer aportes del 100% para que el empleador asuma los riesgos de sus trabajadores),sustraerse el empleador del pago de los riesgos de sus trabajadores; obligación que es exclusiva del empleador , mas no del estado ni del trabajador como si ocurre con las otras variables de la seguridad social(salud y pensiones).

Así las cosas, hoy quien paga esas contingencias, no es la administradora de riesgos laborales, es el fomag con los recursos que el gobierno aporta para salud y pensiones.

Antes del decreto 1655 de agosto de 2015, quien pagaba estas contingencias era el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de los Maestros, ello, a través de la fiduprevisora, por considerar que se acogían a lo estipulado por la ley 91 de 1989; hoy para tal efecto, se sigue igual: el mismo rito (proceso), no hay cambios significativos- novedosos.

Ante esta entropía, el gobierno del presidente Santos, con el ánimo de regular lo pertinente a riesgos laborales de los docentes recopila normatividad sobre riesgos laborales

de trabajadores que no son docentes, que tienen desempeños diferentes, que trabajan en contextos diferentes, que tienen diferentes contratos laborales, que tienen diferentes regímenes pensionales, que tienen diferentes relaciones de trabajo, que tienen “regímenes especiales”, que tienen diferentes escalafones, que en síntesis: son diferentes.

La normatividad recopilada por el Gobierno del Presidente Santos con el ánimo de quedar bien, adapta una normatividad que no fue hecha para los docentes, que no fue diseñada teniendo en cuenta su contexto y cultura, espacio donde están expuestos estos trabajadores afiliados al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio. Profesionales que hoy sienten que no se reguló el régimen de riesgos laborales como debía ser: un régimen laboral para “trabajadores diferentes”: los docentes.

El gobierno del presidente Juan Manuel Santos, al promulgar el decreto 1655 de 20 de agosto de 2015, tiene en cuenta no sólo lo estipulado en la ley 91 de 1989; sino que hace una recopilación de la normatividad que tienen otros trabajadores dentro del Estado Colombiano, y hace un mal montaje. Solo bastaron tres meses para diseñar el decreto 1655 de agosto de 2015.

Las prestaciones médico asistenciales y económicas derivadas de los riesgos laborales a los cuales se ven expuestos los docentes, se otorgan dentro de los regímenes de salud, y pensiones financiados por los mismos aportes que se hacen a estos dos regímenes; sin embargo a ellos, se les conceden ciertas prestaciones económicas derivadas de accidentes de trabajo, y enfermedades laborales, como son los auxilios e indemnizaciones por enfermedad laboral y accidente de trabajo.

En esta exploración, es necesario comentar, sobre la pensión de invalidez, pensión que se origina cuando hay una enfermedad laboral, una enfermedad común, o cuando el trabajador sufre un accidente laboral en el cumplimiento de sus funciones como docente.

Al respecto, la federación colombiana de educadores (Fecode), como la asociación distrital de educadores (ADE), manifiestan que todo docente que se halle en situación de invalidez, transitoria o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez y la

normatividad que ampara esta pensión, está determinada por los Decretos 3135 de 1968 (art 23); 1848 de 1969 (arts. 60 al 67); Leyes 91 de 1989 (art. 15), Ley 812 de 2003 (art 81) y Acto legislativo 01 de 2005.

Como se aprecia en lo manifestado, no se entiende como se aplica para la pensión de invalidez el artículo 81 de la ley 812 de 2003 a los docentes que pertenecen al decreto 2277 de 1979, ya que el mismo artículo 81 de la ley 812 constitucionalizado en el acto legislativo 01 de 2005, señala que “el régimen pensional de los docentes(...), vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada de la ley 812 de 2003(...)

En consecuencia, en lo que respecta a la aplicación del artículo 81 de ley 812, para los docentes del decreto 2277 de 1979, se violan los principios de progresividad, favorabilidad, conglobamiento, e inescindibilidad entre otros. Ante esta situación, se permite que haya regresividad de la ley, en la aplicación de esta normatividad a la pensión de invalidez de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Además, hay una mala interpretación del artículo 81 de la ley 812 de 2003 por parte de la FECODE, y la ADE, quien reprodujo esta misma apreciación en el año 2012, para todo el magisterio colombiano. Efectivamente se aplica esta normatividad; pero ni los docentes dicen nada, ni sus representantes sindicales tampoco.

Lo anterior, desde otra óptica con respecto a la pensión de invalidez de los docentes regidos bajo el estatuto docente 2277 de 1979, no es loable, así Rendón (2008), diga que:

El régimen docente , dio su primer paso hacia la reforma a través del el artículo 16 la ley 797 de 2003, que señala que el régimen del magisterio seria definido por la ley, además de plantear que el artículo 81 de la ley 812 de 2003, reforma el sistema pensional de los docentes, y que con el fin reforzar las medidas de la ley 797 de 2003,y, procurando incluir el principio de sostenibilidad financiera se adiciona el acto legislativo 01 de 2005, al artículo 48 de la C. N.(p.3).

Al respecto se puede decir que los gobiernos Colombianos de los últimos 26 años han olvidado que los docentes en comento, tienen un régimen especial, y están protegidos

por la Constitución Nacional, incluso por el mismo acto legislativo 01 de 2005, por el artículo el 279 la ley 100 de 1993, y por el artículo 81 de la ley 812 de 2003; pero que en algunos casos como en la pensión por invalidez ocasionada por enfermedad profesional, a estos docentes, se les aplica por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la fiduprevisora la ley 812 de 2003 entre otras.

Desconociendo que la ley no puede ser regresiva, para violar derechos adquiridos, recortar derechos, y vulnerar derechos que están constitucionalizados. Además, no se puede aplicar para una sola cosa como ocurre con esta pensión de invalidez, varias leyes o fraccionar la misma. Pues la ley se aplica de manera integral, y de no ser así, se violaría el principio de inescindibilidad, o principio de conglobamiento, y de paso se violaría el principio de favorabilidad de la ley.

Además de lo manifestado: los docentes pensionados por algún riesgo laboral deben hacer aportes para salud del 12%. Todo, amparado en las leyes 91 de 1989, 812 de 2003, 1122 de 2007, y 1250 de 2008, pero que al respecto, ni el Ministerio del Trabajo, ni la Federación Colombiana de Educadores (FECODE), ni la Asociación Distrital de Educadores (ADE), hacen, ni dicen nada sabiendo que se están desconociendo derechos adquiridos. Derechos, que entran en el patrimonio de los maestros, y que se deben respetar y hacer respetar por encima de cualquier capricho de los gobiernos ilegítimos que ha tenido este país.

Con lo anterior, parece que las directivas de todos los sindicatos filiales a la Federación Colombiana de Educadores (FECODE), con el ánimo de demostrar su “poder”, tanto politiquero, como de manejo de masas, entre otras: sacan las bases del magisterio, junto con la comunidad educativa con su voluntad a la calle, utilizando el sindicalismo como un “descanpadero”, o como pareciera ser un “trampolín” para hacer politiquería sucia y barata, y así acceder a las corporaciones públicas.

Además de todo lo planteado, se suma a esta entropía cultural, la proliferación de sindicato dentro del magisterio a nivel Nacional, lo que ha permitido entre otras, que no haya unidad para ir a paros, levantar paros, y menos hacer respetar, para mantener lo

conseguido, en los pliegos de peticiones, y logrado en las negociaciones entre las partes, tal es el caso de lo acordado en el paro de 48 días, en el 2015, donde uno de las petitem hechos al Gobierno de Santos, era regular lo referente al régimen legal de riesgos laborales de los docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, cosa que no se hizo; ante esto, se puede decir que este Estado Social de derecho viola los derechos de Estos trabajadores. Prueba de ello, el acto legislativo 01 de 2005.

Siguiendo con el hilo de lo planteado, de aplicar a los docentes del estatuto 2277 de 1979, este artículo 81 de la ley 812 de 2003, se viola, y se niega los derechos que con anterioridad han adquirido estos docentes. Además, de violar el linaje de la constitución Nacional, entre ellos, lo preceptuado por el mismo acto legislativo 01 de 2005 en el inciso. Adicionado. art 1º, que señala” el Estado (...) respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley (...).” De otro lado, el Parágrafo transitorio, Adicionado. art 1º. acto legislativo 01 de 2005, al respecto señala “el régimen pensional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 812 y lo preceptuado en el artículo 81 de este acto legislativo.

En consecuencia, estos dirigentes sindicales cometen barbaridad de errores al hacer pronunciamientos como los planteados para la pensión de invalidez.

Deja mucho que pensar el planteamiento de la Federación Nacional de Educadores (FECODE), y directivos de la comisión jurídica de la ADE (asociación distrital de educadores) con respecto a estas manifestaciones para las bases del magisterio.

Pensión de Sobrevivencia (Sustitución pensional), con respecto a esta pensión, se harán grosso modo algunos comentarios en lo que respecta a: las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, de conformidad con el derecho jurisprudencial del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, por considerar que esta pensión se puede llegar a ocasionar por un riesgo ya sea laboral, enfermedad profesional, o común, al respecto es necesario hacer las siguientes manifestaciones, y tener en cuenta las exigencias legales se aplicará la siguiente normatividad: leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, Esta es una regla jurisprudencial tanto del

Consejo de Estado como de la Corte Constitucional: si el docente está pensionado ya sea por jubilación o por invalidez su derecho se transmite a su(s) beneficiario(s) legal (es).

También existe la figura jurídica de la indemnización sustitutiva de pensión.

Con respecto al tema que ocupa a la investigación (régimen legal de los riesgos laborales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), y teniendo en cuenta que este trabajo, integra también otros elementos como las pensiones y la salud, al respecto, se deja ver como este Estado Social de Derecho, no ha sido capaz de poner al servicio de sus congéneres lo preceptuado por los Delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente de 1991. violando así, entre otros principios constitucionales entre ellos los del artículo 48 de la Constitución Nacional, que preceptúa “la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la coordinación y control del Estado (...). Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social(...)”, y artículo 53 entre otros.

Ante esta realidad, desde la academia basta decir que estos gobiernos corruptos y clericales, no sólo son chasco y una vergüenza para el pueblo que les da trabajo, y les pagan con votos; sino que fuera de esto, violan el linaje de la constitución; lo que permitiría que si el General Simón Bolívar, se levantara de la tumba, reprocharía a estos gobiernos por no haber tenido en cuenta lo pronunciado por él, en el Congreso de angostura hace más de 196 años, el cual decía que “El sistema de gobierno más perfecto es el que comporta mayor cantidad de bienestar, de seguridad social, y de estabilidad política”.

A los docentes vinculados bajo el estatuto 2277 de 1979, aunque crean que no los cobija la ley 100 de 1993 pues si los cobija en el aspecto de aportes para salud (12%), al igual que a los pensionados por invalidez los cobija la ley 812 de 2003.

En este aparte y en otros, parece que estos trabajadores, pierden por su ignorancia, pues enseñan a leer; pero que no saben leer, y menos llegan a saber de su propia dignidad.

Docentes Afiliados Bajo el Estatuto Docente 1278 de 2002

El sistema de salud de estos docentes, también es un régimen de excepción administrado por Fomag desde 1989 con la creación de la ley 91, así los cobije la ley 100 de 1993.

Este régimen de salud, tiene en cuanto a estructura las mismas características que el régimen de salud que los docentes regidos por el estatuto docente 2277 de 1979.

La afiliación al Fomag, de estos docentes vinculados al servicio público educativo oficial, se da, desde el momento de su vinculación, de manera automática, y obligatoria.

A los docentes del decreto 1278 de 2002, los cobija la ley 812 de 2003(artículo 81), y la ley 100 de 1993, y 797 de 2003 ello, para pensiones; pero para salud y pago de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo los cobija la ley 91 de 1989.

Como se puede apreciar a estos docentes en lo que respecta a su Seguridad Social se les aplica dos leyes y más, lo cual permite decir, que el gobierno como empleador viola el principio de inescindibilidad de la ley(fracciona la ley), viola la constitución, y acomoda las leyes para beneficio del empleador, mas no para el beneficio trabajador. Además, vulnera el principio de favorabilidad de la ley, fuera de violar a los colombianos el derecho a la igualdad, ello por no aplicar en su integridad la ley 100 para los docentes del 1278 de 2002, y si la parte que concierne a la pensión.

En consecuencia, loable fuera que el empleador, así como aplica para pensiones, la ley 100 de 1993, permitiera a los docentes vinculados al sector educativo mediante decreto 1278 de 2002, aplicar lo referente a los riesgos laborales que tiene la ley 100 de 1993 para los colombianos. En consecuencia, surge una pregunta:¿Porqué si aplicar para accidentes laborales y enfermedades profesionales lo que tiene los docentes que están bajo el estatuto 2277de 1979?.

La salud de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, bajo el decreto 1278 de 2002, les es aplicable la ley 91 de 1989, docentes que cobija la ley 100 de 1993; pero que para ellos, no operan la preexistencias, ni copagos, ni los periodos mínimos de cotización para poder tener derecho a atención de enfermedades costosas, igual para sus familiares. Así se violaría el derecho a la igualdad a los demás colombianos que cobija la ley 100 en lo que respecta a salud. ¿Por qué no opera esta ley para todos por igual?

En esta ligereza, se puede decir que la Seguridad Social de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, bajo el decreto 1278 de 2002, les es aplicable la ley 91 de 1989, en lo que respecta a la responsabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que respecta a pago de accidentes profesionales, y enfermedades profesionales, aunque no tengan régimen de Riesgos profesionales, estipulado al igual que los docentes del decreto ley 2277 de 1979, que los cobija la ley 91 de 1989, y salud tanto para los docentes, como para su familia así los cobije la ley 100 de 1993, en consecuencia para estos docentes, ni para sus familias operan la preexistencias, ni copagos ni los periodos mínimos de cotización para poder tener derecho a atención de enfermedades costosas.

De otro lado, con respecto a la salud de estos docentes, al quedar cobijados por la ley 91 de 1989, de lógica natural, la ley 100 de 1993, los exceptúa de copagos, y cuotas moderadoras, tanto para los docentes como para sus familiares. Privilegio, que no da la ley 100 de 1993 a otros colombianos, que están cobijados por la misma ley 100 de 1993. Colombianos que están bajo el mismo territorio de los docentes. Entonces ¿porqué si ellos, deben hacer copagos y cancelar cuotas moderadoras?. Una vez más, se ve como este Estado Social de derecho es injusto con unos, para quedar bien con otros; violando de manera clara una vez más el derecho a la igualdad.

En lo que respecta al régimen de los riesgos laborales, tanto de los docentes vinculados bajo el régimen 2277 de 1989 y 1278 de 2002, la ley 91 de 1989, al crear el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no reglamenta, no regula no menciona lo pertinente a los riesgos laborales de los docentes vinculados al servicio

público educativo oficial. Regulación de la que también adolece el Decreto Nacional 1655 de 20 de agosto de 2015.

El Estado como empleador de los docentes de preescolar, básica, media, y vocacional, no crea la aseguradora de riesgos laborales a que tienen derecho los sujetos de este trabajo, y menos hace una cotización individual para cubrir los riesgos laborales (enfermedades laborales y los accidentes laborales). Es decir: al Fomag, el empleador sólo hace aportes para salud y pensiones.

Al tenor del párrafo precedente, Rendón, (2008) señala “las prestaciones médico asistenciales y económicas derivadas de los riesgos laborales a los cuales se ven expuestos los docentes, se otorgan dentro de los regímenes de salud, y pensiones financiados por los mismos aportes que se hacen a estos dos regímenes; sin embargo a ellos, se les conceden ciertas prestaciones económicas derivadas de accidentes de trabajo, y enfermedades laborales, como son los auxilios e indemnizaciones por enfermedad laboral y accidente de trabajo” (p. 2).

En este análisis es necesario comentar, sobre la pensión de invalidez, pensión que se origina cuando hay una enfermedad laboral, una enfermedad común, o cuando el trabajador sufre un accidente laboral en el cumplimiento de su labor.

La ley 1151 de julio 24 de 2007, que expide el plan nacional de desarrollo 2006-2010, señala en el artículo 155 que se debe “(...) garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones, salud y riesgos profesionales en condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía, se mantendrá una participación pública en su prestación” (párr. 1).

Planteamientos estos, en el plan nacional de desarrollo de Uribe Vélez, y su grupo de gobierno. Plan, que golpeó a todos los trabajadores Colombianos, incluyendo los docentes del servicio público. Preceptos de ley, que una vez más, violan los derechos laborales de los trabajadores, tal como lo hizo perennemente el acto legislativo 01 de 2005, al cual se refiere Pineda (2015), así:

Es imposible retroceder en lo que respecta a derechos laborales, pues el legislador para hacer el acto legislativo 01 de 2005, debió de aplicar un test de razonabilidad. Es cierto que el congreso hace las leyes (amplio margen de configuración legislativa); pero debe hacer las leyes conforme a la Constitución Nacional. Los legisladores, no pueden ir en contra de la Constitución. Pues hay un límite que les indica: que no pueden eliminar derechos fundamentales. Siguiendo con el hilo de lo planteado señala que: La Honorable Corte constitucional ha dicho: el legislador puede ir en contra de derechos sociales; pero para ello, debe realizar un test de proporcionalidad, y, así el cambio, sería conforme a derecho. Total que si el Congreso quiere adoptar normas para menoscabar el derecho existente, debe la norma ser conducente, y evaluar alternativas para alcanzar el derecho, y no puede comprometer el derecho adquirido, y menos a afectar el contenido mínimo del derecho esencial, porque sería inconstitucional, la decisión tomada, por el congreso. Además, el Congreso, debe evaluar que el beneficio del cambio constitucional, sea superior al costo” [clase Magistral en la asociación de abogados laboristas de Colombia].

Como se observa, el acto legislativo 01 de 2005, viola:

El principio de favorabilidad, el Principio de progresividad, y permite que haya regresividad en materia de Derechos sociales.

Además, esta reforma Constitucional, Contradice mandamientos que deben ser cumplidos por todos los Colombianos. Ello, porque hay retroceso, y eliminación en derechos laborales. De ninguna manera, la ley nueva, es más favorable a lo que se tenía. Con esto queda demostrado que se contradice el mandamiento de progresividad.

El decreto ley 797 de 2003 reforma el sistema de seguridad social, y, debilita poco a poco el régimen docente. Además, señala que el régimen pensional de los docentes será regulado por la ley, tal como lo señala la ley 812 de 2003- art 81 constitucionalizado por el acto legislativo 01 de 2005 (no deroga el art. 279 de la ley 100, tampoco hizo referencia la aseguradora de riesgos laborales de los docentes).

En este análisis, se tiene en cuenta el párrafo transitorio 1o. del acto legislativo 01 de 2005, el cual señala que “El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta.

El artículo 81 de la ley 812 de 2003, señala que “los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones”

Como se puede apreciar, lo anterior es exclusivo para pensión; mas no para salud, y riesgos laborales. Como nunca ha existido la regulación de los riesgos, para los docentes, esta regulación no lo menciona.

La ley 812 de 2003 señala que los docentes que se vinculen a partir de la entrada de presente ley serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y, tendrán los Derechos Pensionales de prima media establecidos en la ley 100 y, 797, con excepción de edad de 57 años tanto para hombres como para mujeres.

La aplicación de las leyes 812 de 2003; 100 de 1993; 797 de 2003, para casos de Seguridad Social viola el principio de inescindibilidad entre otros principios, como ya ha quedado demostrado.

En este aparte, se puede decir que los docentes nacionales, nacionalizados y los territoriales vinculados con anterioridad al 28 julio 2003, fecha en que en pieza regir la ley 812 (2003) art. 81, se regirán por la ley 91 de 1989. A estos docentes, se les aplica la ley 91 de 1989, y las anteriores leyes a la ley 812 /2003 que conforman el régimen del magisterio.

Aquí las cotizaciones se incrementan por la ley 100 de 1993, y la ley 797 (2003). Cotizaciones que no tienen por qué darse jamás a los docentes del 2277 de 1979, por

considerar que el art.279 de la 100 los exceptúa. Total que si hay más de un ordenamiento jurídico

Para los docentes que se vinculan al magisterio después de la ley 812/ 28-2003, se les aplica el Art. 81.Los docentes que se vinculen a partir de esta ley, se afilian al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y tendrán derechos de pensión de prima media. Establecido en la ley 100 y 797, con los requisitos previstos en él, con excepción de edad que para estos es de 57 Hombre y Mujeres.

En la salud de los docentes del estatuto 1278 de 2002, se deberá tener en cuenta la ley 91 de 1989, el artículo 81 ley 812 de 2003, ley 797 de 2003, y el decreto 1655 de 2015; pero que para pensión, aplica el régimen de prima media (ley 100 de 1993).

Es así como la Corte Constitucional de Colombia en sentencia T- 348 de 1997 señala que:

El sistema legal de seguridad social en salud de los educadores estatales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no consagra el régimen de beneficiarios de los servicios de salud, el que queda librado a la discrecionalidad del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a lo que se establezca en los contratos de prestación de servicios que, a nivel departamental, suscriba la fiduciaria La Previsora Ltda. (párr. 2)

En este aparte es importantísimo para la academia, para el derecho laboral Colombiano, y para esta investigación, conocer, y dar a conocer los planteamientos de Pineda, (2015), quien manifiesta sobre la importancia del principio de favorabilidad en el contexto Colombiano al cual se refiere así:

Este principio, tiene respaldo Constitucional en preámbulo, en el art1º,art4º,en el art 9º, que señala”(...)reconocimiento de los principios del derecho internacional por parte de Colombia”; en el art 53 de la CP, se plantea que la “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las

fuentes formales del derecho (Ley formal, decretos, acuerdos, convenios, tratados, contrato de trabajo, convenciones o convenios colectivos, etc.).

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. Plantea que el art. 58 de la Carta, consagra que los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, no pueden ser vulnerados ni desconocidos por leyes posteriores. Colombia al ser miembro de la comunidad internacional, aprobó mediante ley 16 de 1972, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de Noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, que en su art. 26 consagra el Principio de Progresividad de los Derechos Sociales y posteriormente, aprobó mediante ley 319 de 1996, su protocolo adicional, llamado de San Salvador, suscrito en esta ciudad el 1 de noviembre de 1988, aprobado mediante ley 319 de 1996, que consagra el Principio de Prohibición de la Regresividad de tales derechos. ” (Clase Magistral en la asociación de abogados laboristas de Colombia).

Con relación a este principio protector Pla, (1978), citado por Pineda, (2015), señala la doctrina internacional estableció como el primero de los principios del derecho del trabajo, el principio protector, cuyo fundamento responde al propósito de nivelar desigualdades, para lo cual, plasmó este principio en tres reglas:

- a) La regla “in dubio pro operario, criterio que debe utilizar el juez o el interprete para elegir entre varios sentidos posibles de una norma, aquel que sea más favorable al trabajador.
- b) La regla de la norma más favorable. Determina que en caso de que haya más de una norma aplicable, deba optarse por aquella que sea más favorable, aun que no sea la que hubiese correspondido.
- c) La regla de la condición más beneficiosa. Criterio por el cual la aplicación de una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera hallarse un trabajador” (p. 59).

Pineda (2015), señala que la doctrina se refiere a la aplicación del principio de favorabilidad en los siguientes eventos:

Uno. Cuando un mismo punto de derecho laboral este consagrado en varias normas; y dos, cuando una sola norma tenga varias interpretaciones, caso en el cual, habrá de escogerse la norma más favorable al trabajador, independientemente del denominado principio de legalidad o jerarquía de las normas. Ej: si el contrato de trabajo contiene estipulaciones mejores que las de la ley, habrá de aplicarse aquél y no ésta. Así mismo, deberá optarse por la interpretación más favorable al trabajador, independientemente de quien la haya hecho”. Esto significa que se amplía el espectro de escogencia, no siendo la ley y la jurisprudencia, los únicos que podrán tomarse para ello.(p 59).

Finalmente, Pineda (2015), manifiesta que:

Si una norma interna consagra la injusticia, porque no tener encuentra la normatividad internacional (acuerdo y pacto ratificados por Colombia).Ha sido fatal la jurisprudencia nacional, que sin razones atendibles jurídicamente, hace regresivo los derechos sociales o el nivel de derechos de esta índole ya alcanzados por los que en ese caso deberá dársele aplicación al control directo de convencionalidad para darle prevalencia a la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus arts. 4,y,7 de su Protocolo adicional, transcrito, que consagra los principios de progresividad y de no regresividad de la legislación.(clase Magistral en la asociación de abogados laboristas de Colombia).

Resultados

En las dos últimas décadas del siglo XX, los docentes del servicio público del sector oficial Colombiano, obtienen las reivindicaciones laborales más importantes, en lo que respecta a su Seguridad Social, producto de las fuertes luchas laborales, dando como resultado la ley 91 de 1989 la cual establece:

Un régimen de Seguridad Social y prestacional unificado a favor de los docentes nacionales, nacionalizados y, territoriales.

Que a partir del 01- de enero de 1990, todos los docentes nombrados en el sector público oficial deben ir al fondo común creado por la ley 91 de 1989. prescripción que se mantenido durante 26 años.

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará: pensión de jubilación, retiro por vejez, invalidez, post mortem, pensión por aportes sustitución pensional, reliquidación, cancelar cesantías e intereses, auxilios por maternidad, enfermedad profesional, enfermedad no profesional y, accidentes de trabajo, seguro por muerte, indemnizaciones por enfermedad profesional o accidentes de trabajo. Además, garantizará servicios médicos.

Un Fondo exclusivo para los maestros, con recursos manejados por Fiducia (la previsora S.A), que es quién pagaría las prestaciones sociales y los servicios médicos de los docentes afiliados al fomag.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administra en sub cuentas independientes recursos para pensión, cesantías, salud, accidentes laborales, y tanto enfermedades comunes como enfermedades profesionales.

Que los docentes Nacionalizados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen de prestaciones que venían gozando en cada entidad territorial y se les respetaría los derechos adquiridos para tal efecto.

De otro lado, la ley 91 del 1989 precisa que “los docentes del sector público oficial, se afiliarán Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, de manera automática. Los docentes nacionales, nacionalizados territoriales que se vinculen a partir del 01 de enero de /1990, se regirán por normas vigentes para empleados públicos. La ley 91 de 1989, unifica la disparidad de regímenes legales que tenían los docentes en el territorio Nacional, como hasta hoy se ha visto; tanto así, que la ley 91 de 1989, recoge los docentes que están con el estatuto docente 1278 de 2002, para brindar salud y otras contingencias, por considerar que la ley 100 de 1993 los excluye por mandato de la misma ley; es lógico que esta ley no los cobija para pensiones.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio garantiza el pago de pensión de jubilación, de vejez, invalidez, sobreviviente (sustitución pensional y pensión post mortem), seguro de muerte, y auxilio funerario con base en la ley 6/45- 12/75- 33/85- 71/88- y decretos 3135/68-224/72- 1848/69- 1160/89.

El Régimen de salud consagrado en ley 91 de 1989 es un régimen de excepción, y aplica a todos los docentes vinculados al servicio público educativo oficial tanto a los docentes que rige el decreto 2277 de 1979, como a los que rige el decreto 1278 de 2002.

La salud de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, bajo el decreto 1278 de 2002, les es aplicable la ley 91 de 1989, en lo que respecta a: Pago por accidentes profesionales, y enfermedades profesionales, Salud tanto para los docentes, como para sus familias, así los cobije la ley 100 de 1993; pues para estos docentes, no operan preexistencias, ni copagos, ni periodos mínimos de cotización para poder tener derecho a atención de enfermedades costosas.

A los docentes del decreto 1278 de 2002, los cobija la ley 812, artículo 81 de 2003, y la ley 100 de 1993, ello, únicamente para pensiones.

La ley 812 de 2003, cobija a los docentes del estatuto docente 2277 de 1979 que se han pensionado por invalidez.

El Gobierno como empleador de los docentes afiliados al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio desde la promulgación de la ley 91 de 1989, no hace aportes al fondo para pagar directamente accidentes laborales, y enfermedades profesionales.

La ley 91 de 1989, no establece un régimen normativo individual de riesgos profesionales, para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La ley 1655 del 20 de agosto de 2015, que modifica el artículo 21 de la ley 1562 de 2012, y que adiciona el decreto 1072 de 2015 del Ministerio del trabajo y el decreto 1075 de 2015 del Ministerio de educación, no muestran en ninguno de sus apartes cual es la Aseguradora de riesgos laborales que administrará los riesgos laborales de los docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.

En la última década del siglo pasado, al expedir el gobierno de presidente Gaviria, la ley 100 del 1993, los docentes quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, en el art.279.

Los componentes del sistema integral de Seguridad Social, en Colombia, está conformado por salud pensiones y riesgo profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en la ley 100 de 1993.

La ley 100 de 1993, creada como una solución a la proliferación de Cajas, y Fondos que es su momento tenían los trabajadores Colombianos, entre ellos los docentes al servicio público del sector oficial; pero no fue una solución.

Desde el siglo XX, el Gobierno Colombiano, ha hecho muchas reformas a la Seguridad Social de los docentes, para acabar el régimen especial ganado. Ello con el argumento falas de ser los docentes oficiales quienes causan un gran desequilibrio financiero a la república de Colombia.

La ley 100 de 1993, presta el siguiente servicio a los docentes nombrados a partir de la ley del 1278 2002:

Únicamente el régimen pensional. Pues, para el componente de salud se les aplica a estos profesionales la ley 91 de 1989, y no ley 100 de 1993.

El Estado patrón viola el principio de inescindibilidad, y Conglobamiento o principio de favorabilidad, a los docentes afiliados al fomag, al no aplicar la totalidad de una ley cuando tiene un caso específico de los docentes, y, si aplicarles varias leyes a un mismo caso.

La ley 100 de 1993 y la ley 797 de 2003 señalan que la edad de pensión para docentes será de 57 años hombres y mujeres, mientras que para otros colombianos que están cubiertos por el mismo cielo y el mismo espacio es de 62 para hombres y 60 para mujeres(...).

El Estado patrón da igual tratamiento a sus a trabajadores docentes en lo que respecta a salud, y pago de riesgos laborales; Pero este mismo Estado patrón, da diferente trato a sus trabajadores docentes en los componentes de su Seguridad Social (pensiones y salud), como a los demás Colombianos.

Los docentes al servicio público del sector oficial colombiano no tienen una aseguradora de riesgos laborales, que responda directamente a los maestros afiliados al fomag.

Los docentes afiliados el al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de los docentes no tienen régimen de riesgos profesionales independientes.

La ley 1562 de 2012, art. 21 señala el Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, establecerán el Manual de calificación de invalidez y la tabla de enfermedades laborales. Tabla que fue presentada para los docentes el 20 de agosto de 2015; pero que entrará en vigencia el 20 de agosto de 2016.

El decreto 1655 de agosto 20 de 2015 presentado para los docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio colombiano, reglamenta el art. 21 de la ley 1562 de 2012, sobre el sistema de riesgos Laborales y Salud Ocupacional, Manual de calificación de la pérdida de capacidad laboral y la tabla de enfermedades laborales para los docentes Afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.

EL decreto ley 797 de 2003 reforma el sistema de seguridad social, no derogando el art.279 de la ley 100 de 1993, y menos hace referencia la administradora de riesgos laborales de los docentes, afiliados al Fondo Nacional, de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Decreto reglamentario 2341 de 2003, Incrementa aportes, para todos los docentes, en los marcos de lo establecido en la 100 y ley 797 2003.Olvidaron aplicar el artículo 279 de la 100, en la aplicación de la ley 100 de 1993,y la 797.

La ley 812 de 2003 divide el régimen de Seguridad Social para docentes que están bajo el estatuto docente 1278 de 2002, aplicándoles el régimen General de prima media con prestación definida; pero dejando intactas en materia de salud, y riesgos profesionales la ley 91 de 1989.

La ley 812 de 2003, cobija a los docentes del estatuto docente 2277 de 1979 que se han pensionado por invalidez.

El acto legislativo 01 de 2005 preceptúa sobre el régimen pensional de quienes se vincularon a partir del 28- de julio de 2003; Pero deja intactas disposiciones en materia de salud y riesgos profesionales.

El decreto Reglamentario 2341 de 2003 Incrementa los aportes, para todos los docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, incluyendo a los pensionados por invalidez (enfermedad profesional y accidente laboral). Ello, en los marcos de lo establecido en la 100 y ley 797 de 2003.

Desde el siglo pasado, el Gobierno Colombiano, se han hecho muchas reformas a la Seguridad Social de los docentes, para acabar el régimen especial ganado. Ello con el argumento falas de ser los docentes oficiales quienes causan un gran desequilibrio financiero a la república de Colombia.

Las exigencias legales para que un docente reclame la pensión de invalidez, ya sea transitoria o permanente, es la siguiente normatividad: decretos 3135 de 1968 (art. 23) y 1848 de 1969 (arts.60 al 67); leyes 91 de 1989 (art. 15), ley 812 de 2003 (art. 81) y acto legislativo. 01 de 2005.

No hay evolución en la legislación con respecto al tema del régimen legal en el ámbito de riesgos laborales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La tasa de cotización al fomag es del 13% (5% el docente 8% empleados cosa diferente a lo planteado en la ley 1122 y 1250).

Las prestaciones médico asistenciales y económicas derivadas de los riesgos laborales a los cuales se ven expuestos los docentes, se otorgan dentro de los regímenes de salud, y pensiones financiados por los mismos aportes que se hacen a estos dos regímenes; sin embargo a ellos, se les conceden ciertas prestaciones económicas derivadas de accidentes de trabajo, y enfermedades laborales, como son los auxilios e indemnizaciones por enfermedad laboral y accidente de trabajo.

Conclusiones

Este aparte, para ser consecuente con el ejercicio académico en las conclusiones, se tendrá en cuenta la estructura del análisis presentado en el capítulo anterior: docentes pertenecientes al estatuto 2277 de 1979, y docentes pertenecientes al estatuto 1278 de 2002, ello, haciendo hincapié, en el objeto de la investigación (determinar el régimen legal de los riesgos laborales de los docentes vinculados al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio).

Lo anterior, no significa que no se toquen de manera colateral otras variables pertenecientes a la Seguridad Social (salud –pensiones), por considerar que la Seguridad Social en este trabajo, se toma como un sistema compuesto por múltiples elementos que hacen sinergia entre sí.

El sistema de Seguridad Social de los docentes bajo el estatuto 2277 de 1979, es un sistema de excepción, de régimen especial. Ello, por las características específicas que tiene el sistema de Seguridad Social para estos profesionales de la educación.

En lo que respecta al régimen de los riesgos laborales de los docentes de este estatuto, regido por la ley 91 de 1989, y que crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en Colombia, olvida reglamentar, regular, y mencionar lo pertinente a los riesgos laborales de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial. Igual olvido, hace, 26 años después de promulgada la ley 91 de 1989, el decreto 1655 de agosto de 2015, así, el gobierno nacional señale que este decreto regula los riesgos laborales de los docentes afiliados al Fomag Decreto Nacional que sólo fue un montaje, compilación y adaptación de una normatividad de trabajadores que no son docentes.

La afiliación de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, desde la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio con la ley 91, 1989, para Seguridad Social es automática, y obligatoria, violando así, el derecho a decidir quién

presta este derecho constitucional, el derecho a la igualdad, y, el derecho a la libertad. Como se observa, aquí no opera este derecho a la igualdad.

La ley 91 de 1989, al crear el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el territorio colombiano, no menciona cual es el aporte individual que debe hacer el empleador al fondo.

El principio de sostenibilidad financiera, está por encima del principio de sostenibilidad social. Ello, motivado desde el consenso de Washington donde el FMI, BM, OMC, BIRD, impusieron directrices a los países tercermundistas, o subdesarrollados. Directrices, y condiciones a cambio de empréstitos de dinero; como el tener sostenibilidad financiera, razón por la cual el Estado Colombiano, no garantiza la sostenibilidad financiera a los docentes. Caso específico es la ley 797 de 2003, que es resultado de una imposición que hace el FMI a Colombia, a cambio de establecer reformas al sistema pensional de los trabajadores Colombianos. Además, de modificar y tener que revisar artículos de la ley 100 de 1993.

El ejecutivo no expresa adecuadamente la regulación de esas particularidades de los maestros materia de los riesgos laborales.

El ordenamiento jurídico, de la Seguridad Social no está estructurado para prestar los servicios que corresponden a una ARL, y , por tal motivo la fiduprevisora, hace las veces de ARL.

El Decreto Nacional 1655 de 20 de agosto de 2015, adapta unas tablas sobre enfermedades profesionales para los docentes, que no corresponden a las necesidades de estos profesionales de la educación, ya que hay una adaptación tanto de normatividad, como de las mismas, que corresponden a trabajadores colombianos, diferentes a los sujetos de la investigación.

Hay protección de riesgos laborales para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales por otros medios que se salen del marco constitucional.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, económicamente está en déficit presupuestal, ya que debe asumir obligaciones para las cuales el Estado no hace aportes (tener que asumir el pago de los riesgos laborales de los docentes s afiliados al FNPM), ello por una parte, y otra, porque los funcionarios que administran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -fidupervisora SA, hacen mal uso de la plata con la que han de asumir responsablemente la Seguridad Social de los Maestros.

El sistema de Seguridad Social de los docentes bajo el estatuto 1278 de 2002 es un sistema de excepción, de régimen común.

La salud de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, bajo el decreto 1278 de 2002, les es aplicable la ley 91 de 1989, en lo que respecta a: Pago por accidentes profesionales, y enfermedades profesionales, Salud tanto para los docentes, como para sus familias, así los cobije la ley 100 de 1993; pues para estos docentes, no operan preexistencias, ni copagos, ni periodos mínimos de cotización para poder tener derecho a atención de enfermedades costosas.

Recomendaciones

Afiliar oficialmente a los docentes vinculados al servicio público educativo oficial a una ARL, así sea dentro de la fiduciaria.

Establecer el monto de cotización a la ARL, para que se tenga en cuenta las partidas presupuestales para la aseguradora de riesgos laborales de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial.

Aclarar que la fiduciaria hace las veces de ARL.

Presentar un proyecto de ley, para separar las cuentas correspondientes a salud, pensiones y riesgos laborales, ya que ello, permitiría que haya cuentas diferentes.

Hacer un referendo para cambiar esas leyes que lesionan, que vulneran y, atropellan los derechos de los trabajadores en Colombia.

Que las universidades formen líderes para que éstos vayan al congreso de la república y presenten proyectos de ley favorables a los trabajadores.

Que el Estado Colombiano, no se deje imponer condiciones por parte del FMI, Banco Mundial y otras entidades que hacen empréstitos a Colombia. Ello con el ánimo de hacer reformas sociales tal como ocurrió con la ley 797 de 2003, entre otras.

Que toda reforma Constitucional por parte del legislativo no vulnere, ni menoscabe los derechos de los trabajadores tal como ocurrió con el acto legislativo 01 de 2005, y otras normatividades que lesionan los derechos de las personas que con él su ejercicio contribuyen con el desarrollo del País.

Que los operadores de la justicia Colombiana (jueces y magistrados), sean vinculado a los procesos cuando fallen cometiendo errores de derecho, para que paguen por sus errores.

Que los operadores de la justicia Colombiana tengan en cuenta el bloque de constitucionalidad al proferir sus fallos.

Que los operadores de la justicia Colombiana, no violen la constitución

Que las cortes Colombianas fallen en derecho, y no politicen la justicia.

Que los directivos de los sindicatos de los trabajadores no utilicen el sindicato como un trampolín para hacer politiquería.

Fomentar las escuelas de sindicalismo en Colombia, ello permitiría preparar los líderes sindicales, y en consecuencia, éstos sepan manejar una negociación y aceptar o reprobado aquellos pactos entre partes.

Fortalecer los sindicatos, y evitar tanta proliferación, ya que ello, debilita al mismo sindicato, caso para mencionar los sindicatos filiales de federación Nacional de educadores de Colombia que tiene sindicatos de docentes, y sindicatos de docentes directivos. Lo anterior sin referirme a los sindicatos del Inpec.

Que los gobiernos de turno respeten, lo proferido por el órgano legislativo.

Que los gobiernos Colombianos no aplique el principio de inscindibilidad de la ley para vulnerar los derechos de los trabajadores y para que la ley favorezca al patrón.

Aplicar el principio de favorabilidad de la ley al trabajador, y no al patrón, tal como ocurre con los docentes cuando se viola el principio de conglobamiento, o principio de favorabilidad de la ley.

Aplicar el principio de regresividad de la ley, sólo lo para favorecer al trabajador y no para violar y vulnerar los derechos de los trabajadores.

Referencias Bibliográficas

- Arias, J. (2014), Apuntes de los cursos de actualización en Derecho laboral para Presentar preparatorios en la UGC, Tema de Derecho colectivo. Bogotá.
- Artículo 279, Ley 100, Congreso de la Republica de Colombia (23 de Diciembre. 1993). Excepción de su aplicación a los docentes del servicio público de básica Pria. - Bachillerato y Media. En: Diario Oficial 41.148 (23 de Diciembre. 1993),. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal1.jsp?i=5248>.
- Castro, L. (2014).Apuntes de clase de los delitos en particular. Universidad La Gran Colombia. Bogotá.
- Cadena, A. (2004), introducción al estudio del derecho. Bogotá, Colombia. Editorial Filigrana, pàg138.
- Constitución Nacional De Colombia 1991.
- Convenio 18 de la Organización Internacional del trabajo [OIT] 1925. Recuperado de http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f%3Fp%3D1000:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:312163,es:NO18).
- Dueñas, O., (2001).La seguridad Social, Trabajo y derecho. Volumen (37), Pág. 37.
- García, P., (2011).Apuntes de clase de Introducción al Derecho. Universidad La Gran Colombia. Bogotá.
- Gonzales, H., (2012), El futuro de la Seguridad Social , Trabajo y derecho. Volumen (48), Pág. 151.

Ley 91, Congreso de la Republica de Colombia (29 de Diciembre de 1989). Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En: Diario Oficial No.39.124 de (1989), Recuperado de:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=299>.

Ley 1562, Congreso de la Republica de Colombia (11 de Julio de 2012). Por el cual se modifica el Sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional. En: Diario Oficial 48488 (2012). Recuperado de:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48365>

Ley 812, Congreso de la Republica de Colombia (27 de Junio de 2003). Por el cual se aprueba el Plan de Desarrollo 2003-2006, hacia un estado comunitario. En: Diario Oficial 45231 de (2003) Recuperado de:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8795>.

Decreto Número 1655 De 2015, Por El Cual Se Adiciona El Decreto 1075 De 2015, Único Reglamentario Del Sector Educación Para Reglamentar El Artículo 21 De La Ley 1562 De 2012 Sobre La Seguridad Y Salud En El Trabajo Para Los Educadores Afiliados Al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Y Se Dictan Otras Disposiciones. En: Diario Oficial (2015). Recuperado de:

<http://app.vlex.com/#vid/581010118>

Marchal, T., Sociedad y política. (2007). Ensayo.

Martínez, B., (2015). ABC DE LA HACIENDA PÚBLICA, Referente constitucional y Legal, documento multicopiado, Bogotá .Pág. 5.

Ortiz, I., (1997). Aspectos Constitucionales y Legales en la Jurisprudencia sobre Indexación de Derechos laborales, Trabajo y derecho. Volumen (34), Pág. 37.

Perdigón, D., (2015). Apuntes de clase de investigación II. Universidad La Gran Colombia. Bogotá.

Perdigón, D., (2014). Guía para la elaboración de trabajos escritos. Bogotá. Universidad la Gran Colombia.

Pineda, L., (2015). Visión Constitucional del Principio de Favorabilidad en Colombia, Trabajo y derecho. Volumen (52), Pág. 59.

Pineda, L., (2014-2015). Conferencias dadas en la sede de la Asociación de Abogados Laboralistas de Colombia, Bogotá.

Poveda, F., (2015). La Libertad Sindical, Conquista del movimiento Obrero, Trabajo y derecho. Volumen (52), Pág. 29.

Anexos 1

RÉGIMEN LEGAL EN EL ÁMBITO DE RIESGOS LABORALES DE LOS DOCENTES

<p>ley 91 12/29/89 Reglamentado por Decreto Nacional 3752 de 2003</p>	<p>Esta ley olvido reglamentar lo referente a la Aseguradora de Riesgos Laborales de los docentes.</p> <p>En la ley, solo preocupa lo que tiene que ver con el dinero: salud y pensiones; más no el bienestar del trabajador.</p> <p>Contempla la Seguridad Social de los docentes, intentando unir la disparidad de régimen legales que existían, que creaba diferentes clases de docentes.</p> <p>Nace ante la dificultad del pago de prestaciones sociales.</p> <p>Establece que los docentes nacionalizados que se vincularon hasta el 31 diciembre de 1989, mantendrían el régimen prestacional de que gozaba en cada entidad territorial con conformidad de normas vigentes.</p> <p>Señala que los docentes que se vinculen a partir del 1990, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos de orden nacional.</p>
<p>Decreto 1775 agosto 3/90</p>	<p>Determina las responsabilidades de pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado.</p> <p>Reglamenta el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de que trata la ley 91 de 1989.</p> <p>Señala que los artículos 15 al 20 fueron derogados por el decreto nacional 2129 de 1991. el artículo 21 fue modificado por el artículo del decreto nacional 2129 de 1991, derogado por el art. 10, decreto nacional 2831 de 2005.</p>
<p>ley 100 diciembre 23/93</p>	<p>Exceptúa a los docentes del decreto 2277 de 1979 de su aplicación en el art 279.</p> <p>Cobija a los docentes del 1278 de 2002 en pensiones.</p> <p>Tiene pensión de sobrevivientes.</p> <p>(Art 36 de ley 100 de 1993- régimen de transición).</p> <p>Crea el sistema de seguridad social integral en Colombia.</p> <p>Ley, que no cubre a los docentes de decreto 1278 de 2002, en lo que respecta a salud y riesgos profesionales, pues estas contingencias son cobijadas por la ley 91 de 1989.</p>
<p>ley 115 febrero 8/94 decreto reglamenta</p>	<p>Ley general de educación.</p> <p>En el artículo 176 señala que los docentes objeto de este trabajo se deben afiliar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</p>

<p>rio 1860 /1994</p>	<p>Los docentes que laboran en los establecimientos públicos educativos oficiales, en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y de educación media, podrán ser afiliados al fomag.</p> <p>Hace iguales planteamientos que la ley 91 de 19899.</p> <p>El artículo 113 de esta ley deroga la ley 60 de 1993.</p>
<p>Decreto 196 enero 25/95</p>	<p>Refiere lo mismo que la ley 91 de 1989 en lo que respecta a incorporación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</p> <p>Reglamenta parcialmente el artículo 6 de la ley 60 de 1993(ley derogada) y el artículo 176 de la ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</p> <p>Señala que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) pagará las prestaciones sociales de todos los docentes afiliados al fondo.</p> <p>Recuerda tener en cuenta la ley 91 del 89 y el artículo 176 de la ley 115 del 1994(ley General de educación).</p>
<p>Decreto 2563 de 1990</p>	<p>Determina criterios para el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados.</p> <p>Señala que las prestaciones sociales causadas hasta el 31 de diciembre de 1975 las paga la entidad territorial a la que estaban afiliados los docentes. Las prestaciones seguirán a cargo de la entidad territorial.</p> <p>Toda prestación social causada hasta la entrada de la ley 91 del 1989 será pagada por la Nación.</p> <p>La prestación social de docentes nacionalizados causada entre 1976 y 1980 será pagada por la Nación.</p> <p>Hasta la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, será la Caja Nacional de previsión Social, la que pague pensión de vejes y pensión de jubilación, y, pensión de invalidez</p>
<p>Decreto 23 41 del 2003</p>	<p>Reglamenta parcialmente el artículo 81 de la Ley 812 de 2003.</p> <p>Plantea que los docentes que está por encima del grado doce, deben hacer aportes para salud, de un 12%. igual porcentaje deben sufragar quienes son pensionados por invalidez y están afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</p>

RÉGIMEN LEGAL EN EL ÁMBITO DE RIESGOS LABORALES DE LOS DOCENTES

Decreto 3135 del 68 Artículo 23	<p>El artículo 23 de este decreto nacional fue derogado por el decreto 1295 de 1994 y aplicaba para la pensión de invalidez.</p> <p>Prevé la integración de la Seguridad Social entre el sector público y privado.</p> <p>Regula el régimen prestacional del trabajador del público y trabajador oficial</p>
acto legislativo 01-2005	<p>Rige a partir el 28 de julio del 2003 surte efectos a partir de la media noche del día de su promulgación.</p> <p>Creado con el fin de reforzar medidas adoptadas por la ley 797 del 2003 y procurando incluir como principio de la sostenibilidad financiera lo cual esto se adiciona a la C.N.</p> <p>Reglamenta el régimen prestacional de los docentes oficiales nacionalizados y territoriales.</p>
acuerdo 4 2004	<p>Estipula que la fiduprevisora s.a. contratara con varias entidades y las I.P.S para que el docente elija libremente entre las diferentes IPS.Planteamiento falso; por considerar que el docente al ingresar o prestar los servicios como profesional de la educación ingresa directamente al fomag donde se le prestara la Seguridad social sin poder tomar una decisión libre en lo que respecta a quien le prestara su salud o, poder determinar cuál será su aseguradora de riesgos laborales a que se debe afiliar entre otras.</p>
decreto 3752 diciembre 22/2003	<p>Reglamenta los artículos 81 parcial de la ley 812 de 2003, 18 parcial de la ley 715 de 2001 y la ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</p> <p>El artículo 81 de la ley 812 de 2003, hace planteamientos precisos para los docentes nombrados según decreto 1278 de 2002.</p> <p>Según la fiduprevisora el artículo 81 de la ley 812 de 2003 debe cobijar a los docentes pensionados por invalidez del decreto 2277 de 1979, violando derechos adquiridos, y violando lo planteado tanto por la ley 812, como por el artículo 8.</p>
decreto 1530 agosto 26/96	<p>Reglamenta el sistema general de riesgos profesionales.</p> <p>Reglamenta parcialmente la ley 100 /93 y su decreto reglamentario 1295/94.</p> <p>Comenta sobre accidentes de trabajo y enfermedad profesional.</p> <p>Determina la función del comité paritario de salud ocupacional.</p>

	<p>Comenta sobre ARP, sobre la dirección técnica de riesgos profesionales.</p> <p>Considera que las ARP adelantaran labores de promoción y control previstas en el decreto reglamentario 1295/948(decreto reglamentario de la ley 100 de 1993).</p> <p>Señala que las ARP adelantan programas de mitigación -prevención, y que además, pagarán las prestaciones de lo que trata el decreto 1295/94, en el momento del trabajador sufrir accidente o enfermedad profesional.</p> <p>Considera que si una enfermedad profesional o accidente deja secuelas o si estas se diagnostican con posterioridad a la desvinculación laboral las prestaciones serán pagada por la ultima ARP(ARL), planteamiento que hace concordancia con la sentencia 25000-23-25000-2004-09462-01 del consejo de estado sección segunda, del 7 de febrero del 2013.</p> <p>Reglamenta parcialmente la ley 100 de 1993 y el decreto-ley 1295 de 1994.</p>
<p>ley 797 enero 29/2003</p>	<p>Estipula que el régimen pensional de los docentes está regulado por la ley Reforma por la ley 100/93 .</p> <p>Reforma el sistema de seguridad integral.</p> <p>Debilita el régimen de los docentes</p> <p>Esta ley fue una imposición del FMI para revisar las pensiones de los trabajadores Colombianos.</p> <p>El artículo 19 de esta ley permite expedir actos administrativos que no requieren concepto del afectado.</p> <p>El artículo 16 y 19 de la ley 797, reforma disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados.</p>
<p>ley 12 de 1975</p>	<p>Esta ley aplica para docentes del decreto 2277 de 1979, en lo que respecta a la pensión de sobrevivencia (sustitución pensional).</p> <p>Señala que si la pensión fuere por invalidez se trasmite en su totalidad el monto de la pensión.</p>
<p>ley 1250 del 2008</p>	<p>Adiciona un inciso al artículo 204 de la ley 100 del 93, modificado por el artículo 10 de ley 1122/2007, y un párrafo al artículo 19 de la ley 100 del 1993.</p> <p>Modificado por el artículo 6 de ley 797 del 2003. Ley que aplica el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para hacer descuento del 12% a los pensionados en salud. olvido la fiduprevisora tener en cuenta lo planteado por el artículo 279 de la ley 100 del 1993, que señala que exceptuaba de la aplicación de esta ley, a los</p>

RÉGIMEN LEGAL EN EL ÁMBITO DE RIESGOS LABORALES DE LOS DOCENTES

	docentes del decreto 2277 de 1979, además olvido lo preceptuado por el artículo 81 de la ley 812 del 2003 y lo estipulado por el acto legislativo del 01/2005(respetar todos los derechos adquiridos entre otros).
Ley 33 del 73	Habla de la sustitución pensional, considera que esta pensión se extiende en forma vitalicia al cónyuge supérstite a compañero o compañera permanente hijos menores o inválidos. Para la sustitución pensional tener en cuenta ley 12 del 1975, 44 del 1980 y 113 del 1985.
decreto 2563 /90 octubre 29/de 1990	Para determinar las responsabilidades de pago de las prestaciones sociales del personal docente, correspondientes tanto a la nación, la caja nacional de previsión social y el fondo nacional de ahorro, como a las entidades territoriales y sus respectivas cajas de previsión o entidades que hagan sus veces, deberán aplicarse los criterios establecidos en el presente decreto. Artículo 2º.- para efectos del presente decreto se entiende por prestaciones sociales causadas aquellas para las cuales se han cumplido los requisitos de su exigibilidad y por prestaciones sociales no causadas aquellas en las que tales requisitos no se han cumplido, pero hay lugar a esperar su exigibilidad futura, cuando se reúnan los requisitos de ley. Artículo 3º.- con base en las responsabilidades y criterios de liquidación establecidos en el presente decreto, se realizará un estudio actuarial que permita determinar el monto de las prestaciones adeudadas a la fecha de vigencia de la ley 91 de 1989 a la totalidad de los docentes por cada una de las entidades responsables, incluido el efecto de la retrospectividad futura de las prestaciones en el tiempo servido por el personal docente con anterioridad a la misma fecha. Determinan las responsabilidades de pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado y se dictan otras disposiciones. el presidente de la república de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confieren el numeral 3o. del artículo 120 de la constitución política y el artículo 16 de la ley 91 de 1989
artículo 279 de la ley 100 del 93	el articulo en comento no será aplicable esta ley a quienes están exencionados en el artículo 279 de la ley 100 del 93, sin embargo se aplica cuando se hacen descuentos para salud a los pensionados afiliados al fomag.
ley 1122 del 2007	Realiza ajustes al sistema general de la salud modifica el artículo 214 de la ley 100 del 93. el artículo 24 de esta ley con señala sobre la afiliación de las entidades públicas al S.G.R.P. todas la entidades del orden nacional departamental distrital o municipal podrán contratar directamente con la A.R.P. o por concurso y ratifica

